



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

POSGRADO EN DERECHO

“La Acción de Inconstitucionalidad en México. La propuesta de legitimación activa de los ciudadanos y sus implicaciones”

TESIS

Para obtener el grado de:

Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Luis Ángel Vázquez Jiménez.

Director de tesis:

Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez.

Codirectores:

Dr. Ángel Ascencio Romero

Dr. Saúl Barrios Sagal

Dra. Smirna Romero Garibay

Dr. Camilo Valqui Cachi

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; enero de 2021.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

POSGRADO EN DERECHO

“La Acción de Inconstitucionalidad en México. La propuesta de legitimación activa de los ciudadanos y sus implicaciones”

TESIS

Para obtener el grado de:

Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Luis Ángel Vázquez Jiménez.

Director de tesis:

Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez.

Codirectores:

Dr. Ángel Ascencio Romero

Dr. Saúl Barrios Sagal

Dra. Smirna Romero Garibay

Dr. Camilo Valqui Cachi

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; enero de 2021.

Agradecimientos:

A Dios, que me ha otorgado grandes bendiciones que desencadenan mi fuerza espiritual, entre las que cuento principalmente a mi familia, mis amigos, mis maestros y mi profesión.

Agradezco a mi madre María de la Paz Jiménez Cabañas y a mi padre Cesar Constantino Vázquez Saldaña porque siempre me han apoyado en cualquier momento en que lo he requerido, por ser partícipes de cada proyecto que he emprendido, y por el amor incondicional que siempre me otorgan.

Asimismo, agradezco a mis hermanos Yubia Nancy Vázquez Jiménez, Cesar Augusto Vázquez Jiménez y Vany Silvia Vázquez Jiménez, por haberme motivado con su ejemplo a seguir mejorando en mi vida personal y profesional, además, por haberme apoyado siempre en unión familiar para alcanzar las metas que me he propuesto.

Agradezco a mi abuelita María Guillermina Saldaña Rueda y a mi tía Rebeca Vázquez Saldaña por toda la ayuda que me han dado a lo largo de mi vida y porque siempre estuvieron pendientes de mi educación, desarrollo personal y profesional.

Agradezco a mis compañeros de maestría ahora grandes amigos por haber mostrado esa disposición para atender cualquier petición de ayuda que les hacía por cuestiones académicas y personales en este hermoso proceso que ha sido el posgrado.

Agradezco a mi director de tesis el Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez por la asesoría que me otorgó para realizar la presente investigación.

Agradezco a todos mis maestros de posgrado por compartir con nosotros sus enseñanzas y experiencias de vida en este complejo mundo del Derecho, las cuáles me han hecho reflexionar y entender el gran valor de mi profesión.

Agradezco a toda la comunidad que constituye nuestra gloriosa UAGro, universidad que se ha convertido en un espacio de desarrollo educativo, académico y profesional, para las personas de cualquier sector social.

Dedicatorias:

A Dios.

A mi padre Cesar Constantino Vázquez Saldaña y a mi madre María de la Paz Jiménez Cabañas, quienes han sido mis principales abogados en esta vida.

A todos los abogados que amparados por sus convicciones de justicia ejercen la defensa de la dignidad humana y la de todos los seres vivos, como parámetro y finalidad del Derecho.

ÍNDICE

Agradecimientos	I
Dedicatoria	III
Índice	IV
Introducción	1

Capítulo I

Aspectos generales del control de la constitucionalidad de las leyes

1.1. Concepto de control en el contexto jurídico.....	7
1.2. El control de la constitucionalidad de la ley.....	9
1.3. Antecedentes del control de constitucionalidad de la ley.....	10
1.4. Primera clasificación del control de la constitucionalidad de la ley.....	12
1.4.1. El modelo americano o difuso de control de constitucionalidad de la ley.....	14
1.4.2. El modelo europeo o concentrado de control de constitucionalidad de la ley.....	21
1.4.3. El modelo mixto de control de la constitucionalidad de las leyes.....	29
1.4.4. Los tribunales constitucionales en Latinoamérica.....	30
1.5. El control concreto y abstracto de constitucionalidad de las leyes.....	31
1.6. Mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes.....	35
1.7. Consideraciones relevantes.....	36

Capítulo II

Los mecanismos para el control de la constitucionalidad de las normas generales en la actualidad de México

2.1. El amparo y sus aspectos generales.....	39
2.1.1. El recurso de amparo directo.....	44

2.1.2. El amparo indirecto.....	49
2.2. La declaratoria general de inconstitucionalidad.....	54
2.3. El juicio de revisión constitucional electoral.....	63
2.4. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	68
2.5. La controversia constitucional.....	71
2.6. La acción de inconstitucionalidad.....	75
2.7. Diferenciación entre los mecanismos de control abstractos y concretos en México y sus implicaciones en la propuesta de legitimar al ciudadano para ejercer la acción de inconstitucionalidad.....	84

Capítulo III

Análisis de herramientas hermenéuticas y sus implicaciones en la propuesta de legitimación activa del ciudadano para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

3.1. Los conflictos normativos.....	88
3.2. La interpretación conforme.....	91
3.2.1. La interpretación conforme en el amparo contra normas generales.....	95
3.2.2. La interpretación conforme en la acción de inconstitucionalidad.....	96
3.3. El principio pro persona y su aplicación en la acción de inconstitucionalidad 155/2007.....	98
3.4. Principales implicaciones que tienen las herramientas hermenéuticas en la propuesta para dotar de legitimación a los ciudadanos en la acción de inconstitucionalidad en México.....	105

Capítulo IV

El control de la constitucionalidad de las leyes caso Colombia

4.1. Colombia como República Unitaria y su estructura jurisdiccional.....	108
4.2. El bloque de constitucionalidad en Colombia.....	111
4.3. La acción de tutela.....	112
4.4. La excepción de inconstitucionalidad.....	119
4.5. La acción pública de inconstitucionalidad.....	123
4.6. Análisis comparativo respecto al diseño de los mecanismos de control de constitucionalidad de las normas jurídicas en México y Colombia.....	129
Conclusiones Generales.....	131
Propuesta.....	134
Referencias.....	139

Introducción

En México contamos con diversos mecanismos de control de la constitucionalidad de las normas generales, los cuales, de acuerdo a Cossío Díaz constituyen un sistema de control de la regularidad constitucional de las normas generales; los mecanismos en comento se clasifican en concretos y abstractos de acuerdo al tipo de examen que utilizan para resolver respecto a la constitucionalidad de las normas jurídicas.

Entre los mecanismos concretos están; El juicio de Amparo contra normas generales y actos de autoridad en contra de los derechos fundamentales de las personas (Amparo Indirecto), el recurso de Amparo Directo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional electoral, la Controversia Constitucional, la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad y la facultad que tienen todos los jueces para realizar el Control Difuso de Constitucionalidad de las normas generales -cabe señalar, que esta última facultad no es un mecanismo de garantía constitucional, sino una forma de control constitucional, puesto que los mecanismos son procedimientos o procesos constitucionales especiales.

Los mecanismos de control abstracto son la acción de inconstitucionalidad y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Ahora bien, la distinción entre los aspectos que caracterizan al control concreto y abstracto se ha vuelto más compleja de realizar, lo que hace complicado comprender que los mecanismos de control concretos realizan una función distinta a los mecanismos de control abstractos, aun cuando coinciden en varios aspectos. Esta distinción es indispensable para resolver el problema central de esta investigación que a continuación se expone.

El problema que se analiza en la presente investigación consiste en la falta de legitimación de los ciudadanos para acceder al control abstracto de constitucionalidad de las normas generales en México, dado que no están legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, la cual solo pueden accionar los entes públicos. No obstante, los ciudadanos pueden acceder al control de la constitucionalidad de las normas generales a través de los mecanismos de control concreto, por ejemplo, el Recurso de Revisión del Juicio Amparo Indirecto.

Hay que mencionar que de acuerdo a diversos juristas el acceso de los ciudadanos al control concreto no justifica su falta de acceso al control abstracto, con lo cual concordamos debido a las distintas características y funciones que cada tipo de control realiza, más aun, cuando consideramos que son complementarios. Cabe precisar, que el control abstracto en México también se realiza a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin embargo, la misma ha sido calificada de poco eficaz, puesto que desde que se creó sólo ha sido declarada una sola vez.

En relación al problema que se expone, el investigador Iván Carlo Gutiérrez Zapata ha manifestado la importancia de legitimar a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad, de la siguiente manera:

“En México, si bien el ciudadano puede promover el juicio de amparo para tutelar sus derechos fundamentales está constreñido a que el acto o norma impugnada le cause una afectación –principio de agravio personal y directo-, el legislador bien podría conferirle la posibilidad de ejercitar acciones de inconstitucionalidad que no constituye más que una vía

*adicional de la indispensable participación del ciudadano, en un estado democrático”.*¹

Aunado a ello, el jurista César Alejandro Rincón Mayorga ha manifestado respecto al procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo siguiente:

*“La declaratoria general de marras no es una solución real y eficaz a la necesidad de las personas de tener acceso a medios de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales, toda vez que no se soluciona el problema de que las personas tengan que promover cientos o miles de amparos individuales contra la misma norma general ni soluciona el problema logístico que supone para el Poder Judicial la promoción de un elevado número de demandas de amparo ni provee al gobernado de un acceso fácil y efectivo a un mecanismo de control directo de la constitucionalidad de normas generales”.*²

Por las razones anteriores en la presente investigación el problema central se enfoca en la falta de legitimación de los ciudadanos para interponer la acción de inconstitucionalidad, por ser éste el principal y más efectivo medio de control abstracto en México, en comparación con la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Robustece la importancia del problema mencionado tener en cuenta que, los mecanismos de control de la constitucionalidad de las normas son medios necesarios para mantener el orden constitucional y para defender los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia, deben funcionar de manera integral y sistemática, por ello es importante el acceso de los ciudadanos al control abstracto de constitucionalidad, para que ellos mismos puedan alcanzar

¹ GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, “TESIS DOCTORAL UPF/2014, La acción de inconstitucionalidad en México. Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 263. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/247510/ticz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>”

² “RINCÓN MAYORGA, César Alejandro, La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales. Hechos y Derechos, [S.I.], feb. 2017. ISSN 2448-4725.”

los efectos positivos que este medio otorga, y para que no se encuentren esperanzados a las decisiones que tomen los entes públicos legitimados para tales efectos.

En el aspecto teórico la presente investigación permitirá analizar las implicaciones que tendría legitimar a los ciudadanos para plantear la acción de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta el diseño y funcionamiento integral de todos los mecanismos pertenecientes al sistema de control de la regularidad constitucional de las normas generales en México, así como, a diversos tipos de conflictos normativos que en cada uno se resuelven, y a algunas de las herramientas hermenéuticas que se utilizan para ese fin.

La hipótesis en esta investigación consiste en la afirmación de que: es viable y se justifica otorgarles la legitimación activa a los ciudadanos para presentar la acción de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta la distinción de la función entre el control concreto y abstracto, los cuales se complementan.

Por lo tanto, si se les otorgara un acceso eficaz a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad en México; entonces, tendrían un medio directo para la defensa del orden constitucional y la posibilidad de invalidar con efectos generales las normas jurídicas contrarias a la Constitución, lo cual derivaría en un beneficio para la sociedad en general, y en un sistema más efectivo de control de la constitucionalidad de las normas generales.

El objetivo general es: analizar las implicaciones que tendría otorgarles a los ciudadanos la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta el diseño y funcionamiento de todos los mecanismos pertenecientes al referido sistema, así como a algunos tipos de conflictos normativos que en cada uno se resuelven, y a algunas de las herramientas hermenéuticas que se utilizan para tal fin.

En resumen, el contenido por capítulo de la presente investigación, es el siguiente:

En el capítulo primero titulado “Aspectos generales del control de la constitucionalidad de las leyes” se examina el origen, naturaleza y función de los modelos americano o difuso, el europeo o concentrado y el mixto; utilizando el método analítico para destacar sus aspectos más importantes, que sirven de soporte teórico para entender el diseño y las funciones de los modelos de control de la constitucionalidad implementados en México y Colombia, que son analizados en capítulos posteriores.

En el capítulo segundo titulado “los mecanismos de control de la constitucionalidad de las normas generales en México” se estudia la función y diseño de los mecanismos en comento, utilizando los métodos analítico y comparado para determinar la diferencia entre los mecanismos de carácter concreto y abstracto, y como tales aspectos justifican y hacen viable la propuesta de otorgarle legitimación a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

En el capítulo tercero titulado “Análisis de herramientas hermenéuticas y sus implicaciones en la propuesta de legitimación activa del ciudadano para ejercer la acción de inconstitucionalidad”, se examina a través del método analítico algunas herramientas hermenéuticas utilizadas en los mecanismos de control concreto y abstracto, y en relación a ello, se determina la pertinencia de otorgarle la legitimación en comento a los ciudadanos, debido a la optimización que se generaría en el sistema de control de la constitucionalidad de las normas generales en México.

En el capítulo cuarto titulado “el control de la constitucionalidad de las leyes caso Colombia”, se estudian a través del método analítico diversos mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes utilizados en Colombia, donde se analiza la armonía del funcionamiento de los mecanismos de control concreto y abstracto, ambos con legitimación del ciudadano; además, a través del

método comparado se contrastan los mecanismos colombianos y mexicanos, y se concluye que se debe otorgar a los ciudadanos, en calidad de derecho político, la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad en México.

En la parte final de este trabajo se incluyen: las conclusiones, nuestra propuesta de reforma constitucional para otorgarle legitimación a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad, y las referencias consultadas.

Capítulo I

Aspectos generales del control de la constitucionalidad de las leyes.

En el presente capítulo se examina el origen, naturaleza y función de los modelos de control de la constitucionalidad americano o difuso, el europeo o concentrado y el mixto; utilizando el método analítico para destacar sus aspectos más importantes, que sirven de soporte teórico para entender el diseño y las funciones de los modelos de control de la constitucionalidad implementados en México y Colombia, que son analizados en capítulos posteriores.

Para tal propósito, se estudiaron y tuvieron como referentes iniciales el control difuso o americano, implementado en 1803, y el control concentrado o europeo implementado y ejercido de manera eficaz después de la segunda guerra mundial.

1.1. Concepto de control en el contexto jurídico.

Para entender el concepto de control en el ámbito jurídico, a continuación, se exponen las ideas y la definición que al respecto postula la investigadora Carla Ochoa Huerta, en dos de sus distintas obras, en los siguientes términos:

“...en el contexto jurídico la palabra control no se constriñe únicamente a supervisar las actividades de otros o las propias, sino que simultáneamente establece métodos que eviten el ejercicio abusivo del poder; es decir, que se acaten las limitaciones establecidas. Su función, pues, no es solamente vigilar el respeto a los límites, sino también evitar el abuso del poder, impidiendo que se lleven a cabo acciones que vulneren las normas que la establecen o, en su

*defecto, imponer sanciones a quienes se extralimiten en el ejercicio de sus funciones”.*³

*“En términos generales el control es entendido como la realización de actividades relacionadas con la revisión, verificación o comprobación de diversos tipos de objetos, como pueden ser actos o acciones, incluso normativos. Es por esto que en el ámbito jurídico el control se refiere al establecimiento de mecanismos tendentes a evitar el ejercicio abusivo o no conforme a derecho del poder, por lo que uno de sus principales objetivos es el control de las normas, tanto en los actos de creación como en los de su aplicación”.*⁴

De lo expuesto por la investigadora Carla Ochoa se puede dividir al control en el ámbito jurídico en las dos fases siguientes:

- La primera consistente en revisar, verificar o comprobar que los actos o acciones y las normas jurídicas, derivadas del ejercicio del poder son conformes a derecho, cabe señalar que el control en la actualidad también recae en ciertos supuestos a las omisiones por parte de las autoridades. Lo anterior implica que de esa vigilancia se puede desprender que se detecte un ejercicio del poder no conforme a derecho, lo que conllevaría a la siguiente fase del control en comento.
- La segunda fase consistente en que todo efecto jurídico derivado del uso abusivo del poder, detectado a través de los medios de control pertinentes, sea resarcido con las medidas jurídicas adecuadas.

³ “HUERTA OCHOA, Carla, MECANISMOS CONSTITUCIONALES PARA EL CONTROL DEL PODER POLÍTICO, tercera edición, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas 2010, p.27.”

⁴ HUERTA OCHOA, Carla, “LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO CONTROL ABSTRACTO DE CONFLICTOS NORMATIVOS”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, p. 930. Recuperado de: [“file:///C:/Users/Luis/Documents/BIBLIOGRAF%C3%8DA%20IUNAM/Carla%20Ochoa%20La%20acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad.pdf”](file:///C:/Users/Luis/Documents/BIBLIOGRAF%C3%8DA%20IUNAM/Carla%20Ochoa%20La%20acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad.pdf)

1.2. El control de la constitucionalidad de la ley.

En el subtema anterior, se expuso la noción de control respecto al ámbito jurídico, no obstante, para llegar al tema principal de estudio en este capítulo, es necesario agregarle el adjetivo “constitucionalidad” y el sustantivo “ley”. Si ya se determinó que la palabra control implica actividades como la “revisión, verificación o comprobación de diversos tipos de objetos, como pueden ser actos o acciones, incluso normativos”, y omisiones, ahora agregando la palabra constitucionalidad tenemos que esas actividades tendrán como parámetro a la Constitución, es decir, que el objeto que se va a verificar, deberá estar de conformidad con la Constitución.

Finalmente, al agregar al término control de constitucionalidad las palabras “de la ley”, resulta que la ley será el objeto sometido a control de la constitucionalidad, es decir, la ley será sometida a examen para verificar si fue creada bajo las formalidades constitucionales o si su contenido es conforme a la Constitución.

Al respecto conviene mencionar que, debe tenerse en cuenta que el término control de la constitucionalidad o <<la locución “control constitucional” conlleva tres vertientes conforme a la teoría constitucional contemporánea: control político, control jurisdiccional y control social.”>> Por lo tanto, en nuestra investigación nos referimos solo al control de la constitucionalidad por órganos jurisdiccionales, el cual según Néstor Pedro Sagüés, consiste en:

“Los controles jurisdiccionales tienen como finalidad la conservación de la supremacía constitucional; para ello el juez, en el ámbito de sus funciones, se erige como órgano controlador, verificando que las autoridades actúen dentro del marco de sus atribuciones, sujetándose a los límites previstos en la Constitución. Esta verificación se lleva a cabo a través de los instrumentos de tutela constitucional, diseñados para el mantenimiento del orden constitucional. En el momento en que un juez lleva a cabo una valoración sobre el apego o no de una ley a los preceptos constitucionales, puede obtener dos resultados. El primero, la confirmación de que la ley se adecua a las disposiciones constitucionales, y por

ende es confirmada como válida. El segundo se deriva de la valoración vertida por el juez, cuyo resultado es negativo, trayendo como consecuencia la nulidad de la ley en cuestión. Cuando un órgano jurisdiccional declara la inconstitucionalidad de una disposición normativa, no significa que se coloque por encima de los órganos emisores de la misma, por el contrario, a través de la aplicación o revisión de los preceptos aplicables al caso, o sometidos a su validación, es que se advierte si se ha cumplido con los límites constitucionales, contruidos para garantizar la vigencia del orden constitucional.”⁵

1.3. Antecedentes del control de constitucionalidad de la ley.

Una parte importante de la doctrina considera que el primer antecedente del control de la constitucionalidad de la ley lo conforma el caso judicial del médico Thomas Bonham resuelto por el juez Edward Coke en 1610. El autor Francisco Vázquez Gomez Bisogno relata el paradigmático caso en la forma siguiente:

<<Durante el reinado de Enrique VIII (1509-1547) se creó el Royal College of Physicians (Real Colegio de Médicos de Londres), institución a la cual se le otorgaron las Cartas Patentes de la Corporación. Dichas cartas señalaban que el ejercicio de la profesión médica en la ciudad de Londres quedaría al arbitrio de dicha institución, para lo cual sería dotada de facultades similares a las policiacas a efecto de que pudiera vigilar, investigar, corregir y decidir sobre la materia.

Asimismo, mediante una norma expedida por el Parlamento conocida como la Ley n°14 de Enrique VIII (1519) se le otorgaron facultades punitivas como la determinación de multas -y la determinación de detenciones en los casos de desconocimiento de sus competencias profesionales.

Ante tales actos, y apelando a las reglas del common law, Thomas Bonhams, médico que se doctoró en Cambridge, fue reacio a su cumplimiento, por lo que incumplió la obligación legal de certificación impuesta por el Real Colegio, siendo posteriormente amonestado con la

⁵SAGÜÉS, Nestor Pedro, “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, coordinadores: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A.” Tomo I, primera edición, México 24 de abril de 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 692, p. 223.

advertencia de que de continuar con la práctica de la profesión sería sancionado con la pérdida de su libertad. Bonham continuó con la práctica profesional, ordenando el Real Colegio su detención, por lo que acude ante el juez Edward Coke, solicitando auxilio jurídico por considerar que se había actualizado una detención arbitraria.

Cabe señalar que previo a la resolución, el rey Jacobo I, manifestó a los jueces que ellos no eran "...sino sus sombras y ministros, y si él quería podría prescindir de ellos y juzgar en cualquier tribunal poniendo en tela de juicio las sentencias que ellos dictaran, ya que el derecho se fundaba en la razón y que él y otros también tenían uso de razón..."⁶.

Pese a ello, el juez Coke determinó que la orden real y la ley son inválidas debido a que se oponían a lo supremo, es decir, al common law, debido a que de conformidad con sus principios, nadie puede ser juez y parte en el mismo caso, lo cual acontecía precisamente por la posición que la ley le otorgaba al Real Colegio de Médicos de Londres, ya que al no establecer un medio de impugnación en contra de los actos que éste emitiera, no sólo se erigía en un ente certificador sino en juez y revisor de tales certificaciones. Así se consignó la sentencia:

"Es verdad que Dios ha dotado a su majestad de excelente ciencia y grandes dotes naturales, pero su majestad no es docto en las leyes de su reino, y los juicios que conciernen a la vida, a la herencia, a los bienes, o a las fortunas de sus súbditos, no deben decidirse por la razón natural, sino por la razón y juicios artificiales del derecho, el cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un hombre pueda llegar a dominarlo; el derecho es la vara de oro de la virtud y la medida para sentenciar las causas de sus súbditos..."

"Y se desprende de nuestros libros que en muchos casos, el Common Law controla a las leyes del Parlamento y en ocasiones debe juzgarlas como inválidas: pues cuando una Ley del Parlamento está contra el derecho y la razón tradicionales, o es repugnante o imposible de ser aplicada, el Common Law debe controlarlo y juzgar a dicha ley como inválida..."^{7>>}⁸

⁶ "Armienta Hernández, Gonzalo et al., (coords), Constitución Política del Estado de Sinaloa comentada, México, UNAM-IIIJ, 2007, p. 71. En GÓMEZ BISOGNO, Francisco Vázquez. El control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional. Tirant Lo Blanch. México 2018. P. 134."

⁷ "Figueroa Gutarra, Edwin, "Dimensiones del Estado Neoconstitucional", Ipso Iure, Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, año 3, nú. 11, noviembre de 2010, p.12, <http://scc.pj.gob.pe/> citado en Idem."

⁸ "GÓMEZ BISOGNO, Francisco Vázquez. El control de convencionalidad. Hacia una teoría de la argumentación convencional. Tirant Lo Blanch. México 2018. Pp. 133 y 134."

En el caso antes citado, se manifiesta la existencia de una norma suprema que se constituye con los principios del common law en el Derecho Inglés. Además de esa supremacía se desprende un control de la norma suprema sobre la norma inferior, por ello, la doctrina lo considera como el antecedente del control de constitucionalidad de la ley. Toda vez, que el common law siendo la norma suprema se equipara a las constituciones formales que surgieron posteriormente; y el control que realizó el juez Coke, se equipara al control de constitucionalidad que surgió en los Estados Unidos de América a partir de la sentencia emitida por el Juez John Marshall en 1803.

En el caso del médico Bonhams se reflejan los elementos que componen el control de constitucionalidad, los cuales son:

- Una norma suprema dentro de determinado sistema jurídico.
- El principio de supremacía constitucional (o del common law), que implica darle eficacia a la norma suprema sobre la norma inferior.
- El control de constitucionalidad de la ley (de la norma suprema sobre la norma inferior). Que implica revisar y en su caso inaplicar o invalidar las normas inferiores cuando no sean conformes a la norma suprema, o en su caso, confirmar la conformidad de dichas normas con la norma suprema.

1.4. Primera clasificación del control de la constitucionalidad de la ley.

Los dos modelos iniciales del control de constitucionalidad de las leyes fueron el modelo americano o difuso y el modelo europeo o concentrado. El primero en crearse fue el modelo americano en 1803, y el segundo fue el modelo

europeo o concentrado que se le atribuye a Hans Kelsen, en su obra “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución” (1928).

Cada sistema de control de la constitucionalidad de las leyes encuentra justificado su origen por distintos factores o hechos históricos, los cuales implicaron dar respuesta a diversas cuestiones, tales como: ¿Podría o ha incurrido en algunas ocasiones el poder legislativo o el parlamento en abusos de poder mediante la creación o el contenido de las leyes?, ¿Deberían los jueces o algún órgano jurisdiccional controlar la constitucionalidad de las leyes?, ¿Cuál es el órgano jurisdiccional adecuado para controlar la constitucionalidad de las leyes en los países?, entre otras.

Lo anterior, como se menciona más adelante, derivó de la desconfianza que en distintas épocas generó por sus decisiones el poder legislativo, tanto en los Estados Unidos de América como en Europa, así como la desconfianza que por sus decisiones generaron los jueces ordinarios en Europa.

Con relación al diseño institucional utilizado para implementar el control de constitucionalidad de las leyes, tanto en Estados Unidos de América como en Europa, la autora Elena I. Highton manifiesta lo siguiente:

*“Las diferencias entre los dos modelos institucionales se deben a las distintas circunstancias históricas y las diferentes filosofías políticas que imperaron en los Estados Unidos y en Europa en los momentos en que éstos fueron diseñados, que evidenciaban una distinta organización del Estado, y, muy especialmente, un distinto órgano en quien depositar la confianza/desconfianza”.*⁹

En tal sentido, la organización del Estado que dio origen a los modelos de control de la constitucionalidad de las leyes, fue instituida teniendo como algunos de los factores más importantes, la confianza o desconfianza que le

⁹ “Elena I. Highton, Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 11, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>”

tenían los ciudadanos y los grupos de poder a determinados órganos de los distintos poderes.

1.4.1. El modelo americano o difuso de control de constitucionalidad de la ley.

El autor Francisco Vázquez menciona que para crear la Constitución de los Estados Unidos de América, entendiéndose ésta como un documento escrito, codificado y supremo, sus constituyentes extrajeron y adaptaron elementos del common law inglés, y algunos elementos del civil law francés particularmente en lo que se refiere a la codificación.¹⁰ Al respecto conviene decir que la Constitución en cuestión fue formalmente la primera en el mundo.

Precisamente es en la Constitución de los Estados Unidos de América en donde se establece por primera vez el principio de supremacía constitucional, como se manifestó anteriormente, entendiéndose ésta como la norma jurídica suprema que regirá en dicha nación.

En ese orden de ideas nace la idea en los Estados Unidos de América, que cualquier ley de menor jerarquía que contravenga a la constitución debe ser inaplicada por cualquier juez de la república que detecte dicha incompatibilidad en los casos que resuelvan; al respecto el autor Francisco Vázquez, menciona que el ejercicio regular del control difuso de constitucionalidad de la ley, tuvo su origen en el mundo con “la sentencia recaída al caso Marbury vs. Madison emitida por el juez John Marshall, en 1803.”¹¹

¹⁰ “VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNIO, Francisco, EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Hacia una teoría de la argumentación convencional, Editorial Tirant to Blanch, México 2018, p. 135.”

¹¹ Idem

Es así como el control difuso de constitucionalidad parte de la afirmación que una Constitución es una norma jurídica y como tal, debe tener una aplicación eficaz; además, al considerarse también una norma suprema se colige que debe ser respetada y aplicada aun sobre cualquier norma de menor rango, y de darse una incompatibilidad entre la Constitución y una norma inferior, la última debe ser inaplicada.

Como se mencionó, el diseño institucional de los Estados Unidos de América, que hizo posible implementar el control difuso de constitucionalidad de las leyes, tuvo como factores primordiales la confianza o desconfianza que generaban determinados órganos del Estado. En este sentido la autora Elena I. Highton nos transmite lo siguiente:

“En los Estados Unidos, existía desconfianza en el Parlamento opresor, que había dictado las leyes con que eran sojuzgados antes de la independencia.

De ahí que la confianza se depositó en los jueces. La gran confianza que existía en los jueces llevó a atribuirles el poder de ejercer el control de constitucionalidad como medio para mantener la supremacía de la Constitución. La revisión judicial surgió por la necesidad de limitar el poder de las legislaturas que sólo representaban los intereses de “las mayorías circunstanciales, irracionales y apasionadas”, en perjuicio de las minorías.

La revisión judicial o judicial review es la doctrina de acuerdo a la cual la actividad de los poderes Legislativo y Ejecutivo están sujetas al escrutinio judicial. Los jueces que ostentan este poder pueden invalidar actos del Estado que encuentran incompatibles con la autoridad suprema de la Constitución. Esta revisión es un ejemplo del funcionamiento de la separación de poderes en un sistema en el cual el judicial es uno de los poderes del Estado o ramas del gobierno de un Estado.

El desarrollo de la revisión judicial aparecerá influido por el derecho británico.

La opresión a que se vieron sometidas las colonias por parte del parlamento inglés hizo que los colonos americanos acudieran a la tesis de Coke sobre la existencia de un higher law -un derecho superior a las leyes que permitía supeditar la validez de éstas a su adecuación con el primero- para legitimar la revolución.

Las ideas de Coke sobre el control de las leyes conforme a un derecho superior a éstas no tuvieron éxito en Inglaterra porque a partir de la “gloriosa revolución” de 1688 se impusieron las ideas de Blackstone de la supremacía parlamentaria.

*No obstante, los colonos americanos utilizaron la idea de la carta magna como un derecho que ni siquiera el parlamento podía contradecir- encargándose su cumplimiento a los jueces-, para justificar, junto con la idea lockeana sobre los límites del poder legislativo y el derecho a la rebelión en caso de incumplimiento de los mismos, el levantamiento contra el parlamento inglés y la lucha por la independencia. Y una vez conseguida ésta, los americanos, conscientes de que el parlamento también puede ser fuente de opresión y tiranía, elaboraron un derecho superior al del parlamento y que éste debía respetar: la Constitución”.*¹²

De acuerdo con Elena I. Highton, la facultad de realizar el control difuso de constitucionalidad de las leyes a cargo del Poder Judicial, no se encuentra explícitamente en la Constitución Americana. Sin embargo, nace de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América hace de dicha Constitución, y de las ideas de la filosofía política que empezaron a predominar en esa época.

Lo manifestado por Elena I. Highton permite conocer que las leyes dictadas por el parlamento inglés en diversas ocasiones causaban inconformidad entre los ciudadanos de los ahora Estados Unidos de América, por ello, la labor de los jueces fue resolver los casos concretos, amortiguando en mayor parte los efectos negativos que pudiesen resultar de la aplicación de las leyes emitidas por el parlamento, lo cual generó gran confianza en el poder judicial.

Lo anterior se entiende aun en la actualidad puesto que teniendo en cuenta que la ley es abstracta, general e impersonal, su aplicación en cada caso dependerá de los factores del mismo y, de la interpretación que realicen los jueces, por tanto, son los jueces los que tienen el trato directo con las personas y sus funciones son apreciadas directamente por ellas. En otros términos, el legislador piensa en los problemas y trata de resolverlos con leyes de manera general, en cambio, los jueces analizan y resuelven los problemas en casos concretos con factores muy específicos.

¹² “Elena I. Highton, op. cit., pp. 111-114.”

Por lo tanto, si los jueces resolvían la problemática cotidiana en los Estados Unidos de América y las leyes del parlamento inglés en diversas ocasiones eran percibidas como injustas, resulta evidente que los jueces fueron generando confianza en las personas de los Estados Unidos de América.

Respecto a la función de los órganos jurisdiccionales en el sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes, Favoreu manifiesta lo siguiente:

“En el sistema americano, la justicia constitucional se confía al conjunto del aparato jurisdiccional, y no se distingue del hecho de la justicia ordinaria, en la medida en que todos los litigios, cualquiera que sea su naturaleza, los juzgan los mismos tribunales y, en líneas generales, en idénticas condiciones. La dimensión constitucional puede hallarse presente en todos los litigios, y no precisa de un tratamiento específico: a decir verdad, no existe un verdadero contencioso constitucional, como tampoco existe un contencioso administrativo o judicial, pues no hay razón alguna para distinguir entre los asuntos presentados a un mismo juez”.¹³

Para entender el sistema de control difuso es necesario, también, exponer el análisis que realiza el pensador francés Alexis de Tocqueville en 1834, respecto a los órganos del poder judicial de los Estados Unidos de América, donde resalta sus tres características fundamentales: *“a) servir de árbitros; b) dar sus fallos sobre casos particulares, y no sobre principios generales; y c) el de no poder obrar sino cuando se le requiere para ello o cuando se le obliga”.¹⁴*

Continuando con la descripción del sistema difuso, el autor antes citado, manifiesta respecto a los jueces del sistema judicial de los Estados Unidos de América, lo siguiente:

¹³ “FAVOREU, Louis”, “Los Tribunales Constitucionales”, “Editorial Ariel, Barcelona, 1994, pág. 15”, citado por GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, Tesis Doctoral UPF/2014, titulada “La acción de inconstitucionalidad en México Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, pag. 53, consultada en: [“https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/247510/ticgz.pdf?sequence=1&isAllowed=y”](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/247510/ticgz.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

¹⁴ “Alexis de Toqueville”, “La democracia en América”, “1834, Capítulo VI, citado por Juventino V. Castro”, “El artículo 105 constitucional”, “tercera edición, México, 2000, Editorial Porrúa, pág. 2.”

“El juez americano se parece estrechamente al de otras naciones, y, sin embargo, está revestido de un inmenso poder político. ¿De dónde proviene esto? Él se mueve en el mismo círculo y se sirve de los mismos medios que los demás jueces, ¿por qué entonces, tiene un poder que los otros no tienen? La causa de esto está en un solo hecho: los americanos han reconocido a los jueces el derecho de fundar sus fallos sobre la constitución más bien que sobre las leyes. En otros términos, los han autorizado para no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales. Sé que un derecho así han solicitado los tribunales de justicia de otros países, pero no se les ha concedido. En América les está reconocido por todos los poderes, no se halla ni un lugar, ni un hombre siquiera que lo discuta. La explicación de tal derecho se halla en el principio mismo de la constitución americana”.¹⁵

Como bien lo explica Favoreu, se debe tener como fundamento principal de las decisiones de cualquier juez a la norma de rango constitucional y de ahí se parte que ninguna ley debe aplicarse cuando sea incompatible con la Constitución. En consecuencia, en los Estados Unidos de América la facultad del Congreso para legislar está limitada formal y materialmente por la Constitución.

Se robustece el análisis del sistema difuso reproduciendo lo expresado por José Francisco Cila López, en los siguientes términos:

“Todo ello implica que el control de constitucionalidad difuso sólo puede ser cumplida incidere tantum, es decir, en un proceso concreto que el juez esté conociendo conforme a su competencia judicial ordinaria, en el cual, por tanto, la inconstitucionalidad de la ley o norma no es ni el objeto principal de dicho proceso ni el tema decidendum del mismo, sino que es un pronunciamiento que tiene carácter incidental.

Es decir, la cuestión de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, en el método difuso, se plantea en un caso o proceso concreto (cases and controversias), cualquiera que sea su naturaleza, en el cual la aplicación o no de una norma concreta es considerada por el juez como relevante para la decisión del caso.

...

Por último se refiere, que siendo una decisión que el juez adopta como cuestión incidental en un proceso concreto, dicha decisión que declara la

¹⁵ “Ibidem, págs. 2 y 3.”

inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad al caso concreto sólo tiene efectos in casu et inter partes, es decir, en relación con las partes en el proceso concreto en la cual aquélla se adopta, por lo que no puede ser aplicada a otros particulares extraños a la relación procesal”.¹⁶

En esa tesitura el control difuso en Estados Unidos de América, permite que aun cuando, alguna sentencia en la que se inaplique una ley inconstitucional solo vincula a las partes de dicho caso, el precedente que se genere de la misma, sea vinculatorio para otros jueces. Entonces, la inconstitucionalidad declarada respecto a una ley puede ser exigible en casos con factores similares a aquel del cual derivó determinado precedente, con lo que se procura resguardar la seguridad de las relaciones jurídicas

Sin embargo, aun con el sistema de precedentes subsiste el problema que una ley inaplicada por inconstitucional, pueda ser aplicada posteriormente a otros destinatarios causando los mismos efectos inconstitucionales, lo que provoca que quien no haga valer la inconstitucionalidad de esas leyes frente a los tribunales ordinarios, sufrirá su aplicación y los efectos negativos de las mismas.

Al respecto, José Miguel Cabrales Lucio manifiesta que: *“Uno de esos problemas fue la inseguridad jurídica, ya que en el sistema difuso la inaplicación dejaba vigentes leyes que eran inconstitucionales, con la siempre potencial posibilidad de ser aplicadas en casos posteriores”*.¹⁷

Por todas estas razones se concluye que aun cuando, el modelo de control difuso otorga seguridad jurídica al inaplicar leyes inconstitucionales, el mismo tiene deficiencias, toda vez que, si una ley es inaplicada por ser inconstitucional

¹⁶ CILA LÓPEZ José Francisco. Amparo contra Normas Generales. Antes Amparo contra Leyes. Porrúa, S. A. de C.V. México 2019. P. 41.

¹⁷ “CABRALES LUCIO, José Miguel. *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica a 200 años del Tribunal Ario de Rosales*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2018. Tomo I. p. 141.”

y no es impugnada por la misma razón ante los tribunales en casos posteriores, existe el riesgo que se vuelva a aplicar.

Distinto sucede cuando una ley se invalida con efectos generales (*erga omnes*), porque cuando ocurre así, la ley invalidada deja de ser vigente y posteriormente ya no se puede aplicar a ningún destinatario, lo cual equivale a la derogación de las leyes.

A pesar de las deficiencias en los aspectos de seguridad jurídica que presenta el modelo de control difuso, este modelo hizo posible que las personas estén legitimadas para combatir las leyes inconstitucionales en los juicios ordinarios ante los jueces competentes, lo cual significó un gran avance en la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

Se concluye que del sistema americano o difuso de control de constitucionalidad de las leyes, se desprenden las siguientes características:

- Tuvo su origen por la desconfianza que se generó hacia el parlamento inglés y por la confianza que se generó hacia los jueces en los ahora Estados Unidos de América.
- La facultad de los jueces nacionales de realizar el control de constitucionalidad de las leyes no se encuentra expresada implícitamente en la Constitución Americana, nace del precedente que realiza la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América derivado del caso *Marbury vs. Madison*.
- Se tiene a la Constitución como norma suprema, por lo cual se establece el principio de supremacía constitucional y se vuelve eficaz la aplicación directa de la Constitución respecto a las leyes.
- Están facultados para realizar el control de constitucionalidad de las leyes todos los jueces de dicha nación (por ello se denomina *difuso*).

- Es un tipo de control concreto, es decir, el control lo realizan los jueces nacionales dentro de los casos que conocen, en los que se vinculan los intereses de las partes.
- El control difuso de las leyes se lleva a cabo de manera incidental, porque se realiza dentro de un proceso jurisdiccional del cual no es el objeto principal de la controversia, sin embargo, la inconstitucionalidad de la ley debe resolverse para poder determinar la solución del asunto.
- Los efectos del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, es la inaplicación de la norma en el caso concreto; en consecuencia, si se determina la inconstitucionalidad de una norma para volver a hacer valer dicho criterio, es necesario volver a invocarlo en otros juicios.
- Regula la seguridad de las relaciones jurídicas a través del sistema de precedentes que vinculan a diversos jueces en casos con factores o circunstancias similares.
- La legitimación activa de los sujetos para realizar dicho control es la misma que se establece para los juicios ordinarios de los que deriva, puesto que el control se da de manera incidental.

1.4.2. El modelo europeo o concentrado de control de constitucionalidad de la ley.

El modelo europeo o concentrado de control de constitucionalidad de la ley consiste en que solo un órgano jurisdiccional y el de mayor jerarquía en determinada nación, tiene la competencia para solucionar las cuestiones de constitucionalidad que surjan en cualquier controversia, o las acciones de inconstitucionalidad.

El modelo de control concentrado se origina con la creación de los tribunales constitucionales en Europa. En relación a esto José F. Palomino Manchego nos menciona que “el modelo austriaco o kelseniano es el punto de arranque para la configuración y expansión mundial de los Tribunales Constitucionales, plasmado en la Constitución Federal de Austria del 1 de octubre de 1920, en actual vigencia, con las reformas correspondientes”¹⁸

Además, el autor en comento nos manifiesta que “...*el pensamiento Kelseniano se funda en tres dimensiones o planos: 1. El sistema jurídico está ordenado jerárquicamente, es decir, tiene una estructura jerárquica (Stufenbau). 2. La Constitución, por lo general, determina el contenido de la legislación. 3. La Constitución tiene un cierto grado de rigidez, o lo que es igual, ella no puede ser modificada mediante legislación ordinaria.*”¹⁹

Los postulados, antes citados, desarrollados por Kelsen que sirvieron de base teórica para crear el modelo concentrado, comparten las principales ideas en las que se apoyó el modelo difuso; sin embargo, Kelsen agrega variantes como la cuestión de ¿qué órgano debe ejercer el control de constitucionalidad?

Por ello, el mismo Kelsen, cuando propone el órgano que debe realizar el control de la constitucionalidad en un Estado, argumenta lo siguiente:

“La cuestión de saber si el órgano llamado a anular las leyes inconstitucionales puede ser un tribunal se encuentra, por tanto fuera de discusión. Su independencia frente al Parlamento como frente al gobierno es un postulado evidente; puesto que son, precisamente el Parlamento y el gobierno, los que

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Flores Pantoja, Rogelio. La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2017. P 145. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/27.pdf>

¹⁹ “Ibidem, pp. 654 y 655. Cfr. Moreno, Juan José, La justificación del control de constitucionalidad en Kelsen, en Ramírez Cleves, Gonzalo A. (ed.), Ecos de Kelsen: Vida, obra y controversias, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 359-360.”

deben estar, en tanto que órganos participantes del procedimiento legislativo, controlados por la jurisdicción constitucional.”²⁰

Además, Hans Kelsen determina múltiples características de debe guardar su modelo de control de la constitucionalidad, empezando por determinar que el objeto principal de control son las leyes, aunque también incluye otro tipo de normas jurídicas; también nos menciona que el número de magistrados que compongan el tribunal constitucional no debe ser muy amplio; y, menciona que preferentemente la anulación de una ley no debe tener efectos retroactivos; entre otros aspectos.²¹

Respecto al punto total de la presente investigación en que se analiza la viabilidad de la legitimación de los ciudadanos en la acción de inconstitucionalidad, Hans Kelsen menciona algunas razones por las cuales no contempló una legitimación popular en el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, en los siguientes términos:

“La más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar un *actio popularis*: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibiría, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No puede, sin embargo, recomendarse esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de insoportable congestionamiento de procesos.”²²

Siguiendo las recomendaciones de Hans Kelsen, es que los tribunales constitucionales que se desarrollaron en Europa adoptaron una legitimación restringida que principalmente incluía a las minorías de los parlamentos o congresos.

²⁰ “HANS KELSEN. La garantía jurisdiccional de la Constitución: la justicia constitucional. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2001. Pp. 55 y 56. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/31/tc.pdf>

²¹ Cfr. Ibidem. Pp. 50-100.”

²² Ibidem, p. 87-88

Para conocer el desarrollo de la implementación de los tribunales constitucionales en Europa y de la adopción del sistema concentrado, es importante conocer el contexto en que sucedió.

Como ya se ha mencionado el diseño institucional de algunos Estados que dieron paso a la creación del sistema concentrado de constitucionalidad en Europa, tuvo como factor de suma importancia la desconfianza que fueron ganando algunos órganos y funcionarios del Estado, incluyendo en éstos últimos a los jueces de la justicia ordinaria.

Respecto lo anterior, la autora Elena I. Highton manifiesta que:

“... en Europa, y especialmente en Francia, la situación fue muy diferente. La revolución no tuvo su origen en la opresión del parlamento sino en la tiranía producida por el poder despótico del monarca absoluto y por unos jueces que no desempeñaban el papel de luchadores contra ese poder absoluto -como había sucedido en Inglaterra- sino que, en cambio, fueron partidarios, incluso más que el propio rey, del ancien régime. Los jueces estaban tan profundamente imbuidos de valores tradicionales anti-igualitarios y tan firmemente enraizados en las estructuras feudales de la Francia prerrevolucionaria que estorbaban y paralizaban reformas tan moderadas incluso como las que el rey y su corte estaban dispuestos a conceder y que -tal vez- habrían contribuido a evitar la violenta explosión de la revolución “burguesa”. Por esta razón, el control judicial siempre fue visto con desconfianza y como contrario a los principios de soberanía popular.”²³

Como nos explica la autora antes citada, los jueces en Europa no gozaban de la simpatía de los ciudadanos ni de las fuerzas políticas, puesto que tenían un carácter conservador y pretendían seguir con las prácticas que realizaban en los regímenes anteriores, aun cuando la visión política se había transformado, lo que implicó que se le diera más confianza a los órganos legislativos (congresos o parlamentos), y que en un principio se tuviera a la ley

²³ Elena I. Highton, op. cit., pp. 144 y 115.

como la expresión absoluta de la soberanía de los Estados, y por tanto, dichas leyes eran inatacables.

En esas condiciones los jueces solo estaban facultados para aplicar la ley y no para anularla, estas ideas derivaron de la influencia de grandes pensadores como Rousseau y Montesquieu.

Además, Elena I. Highton añade que justamente en esta época se origina “el Estado de derecho legislativo. En este contexto, las normas jurídicas son válidas no por ser justas sino por haber sido dictadas por la autoridad competente.”²⁴

Continuando con la autora en comento, quien explica que después de la segunda Guerra Mundial diversos países en Europa empezaron a crear tribunales constitucionales, debido a la labor negativa que realizaron los órganos legislativos en los regímenes totalitarios, la cual, tuvo por consecuencia que en varios países se percataran que las leyes que emitían dichos órganos no eran infalibles.²⁵

Por ello, en estos países se decidió someter a los órganos legislativos al control jurisdiccional y optaron por establecer el control de constitucionalidad de las leyes. En este periodo surge el Estado de derecho constitucional.²⁶

Siguiendo el mismo orden de ideas Elena I. Highton nos menciona:

“La jurisdicción constitucional de la Europa de posguerra ha demostrado ser un elemento indispensable para la creación, el mantenimiento y el desarrollo del Estado de derecho constitucional. Asimismo, la superación de los sistemas totalitarios y el retorno a los sistemas democráticos han sido la razón de ser para la institucionalización de tribunales

²⁴ Elena I. Highton, op. cit., p. 115.

²⁵ Elena I. Highton, op. cit., pp. 115 y 116.

²⁶ Elena I. Highton, op. cit., p. 116.

constitucionales que supervisarán la conformidad de las leyes con la Constitución”.²⁷

De esta manera surgió el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes a la par de los Tribunales constitucionales en Europa. Una vez descrito el origen del control concentrado se continuará a describir otros aspectos importantes de este sistema.

Respecto al sistema concentrado el autor José Francisco Cila López nos menciona lo siguiente:

“El control de constitucionalidad concentrado de leyes, contrariamente al método de control difuso, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere expresamente a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el Congreso o Parlamento que se consideren inconstitucionales.

Por ello, indica Alan R. Brewer-Carías, tratándose de un poder de anular las leyes, el método de control concentrado siempre tiene que emanar del texto expreso de la Constitución, es decir, debe estar previsto *expressis verbis* por normas constitucionales, siendo inconcebible su desarrollo a través del control de constitucionalidad difuso.

En el caso del control de constitucionalidad concentrado, la atribución constitucional expresa a un Tribunal Constitucional especializado o al Tribunal o Corte Suprema de un país, de la potestad exclusiva para anular las leyes por inconstitucionalidad, es lo que lo convierte en la jurisdicción constitucional.”²⁸

Para complementar la explicación de las atribuciones de los jueces comunes en el sistema de control concentrado exponemos lo que Pablo Enrique Reyes Reyes manifiesta al respecto, en los siguientes términos:

“La razón de ser de este sistema tiene su base en la doctrina de la supremacía de la ley y de la separación de los poderes, con la exclusión de un poder de control de la ley por parte de los jueces comunes. Los jueces comunes son incompetentes para conocer de la validez de las leyes. En este caso deberán suspender el proceso pendiente ante ellos, a fin de promover ante el Tribunal

²⁷ Elena I. Highton, op. cit., p. 116.

²⁸ CILA LÓPEZ José Francisco., op. cit., p.

Especial Constitucional la cuestión de constitucionalidad surgida con ocasión de tal proceso".²⁹

Por lo tanto, en el sistema de control concentrado de la constitucionalidad encontramos mecanismos y procedimientos, siendo los más emblemáticos la que regularmente se denomina "acción de inconstitucionalidad" y "la cuestión de constitucionalidad". Cabe señalar, que la acción de inconstitucionalidad se ejerce por los entes legitimados -regularmente entes públicos- directamente ante el Tribunal o Corte constitucional correspondiente, a través de una acción; la cual, no deriva de ningún juicio o proceso previamente iniciado para resolver una controversia, por tal motivo, a este mecanismo se le atribuye el carácter de control por *vía principal o directa*.

Por otra parte, la cuestión de constitucionalidad deriva del juicio o proceso principal en el que se resuelve una controversia, consiste en que cuando se señala la inconstitucionalidad de una norma que se va aplicar para resolver la litis principal del caso, es necesario que se determine si ésta es o no constitucional. Para lo cual, el juez competente tiene que suspender el juicio y remitir la cuestión al Tribunal o Corte constitucional para que éste la resuelva. Una vez que se supera el tema de la constitucionalidad de la norma en cuestión, el juez de la causa principal está en condiciones de resolver el fondo del juicio primario.

De manera general, otras de las características importantes del control concentrado son que: utilizan el control abstracto, las resoluciones del Tribunal o Corte constitucional tienen efectos erga omnes y son inimpugnables.

²⁹ "REYES REYES, Pablo Enrique. *La acción de inconstitucionalidad*. Editorial Oxford University Press México, S.A de C.V. México 2000. P. 69."

Las características generales del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes de acuerdo a lo que se ha manifestado anteriormente, son las siguientes:

- Su aplicación empezó a cobrar relevancia en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, y no se les dio la facultad de realizar dicho control a los jueces ordinarios por el desempeño que habían tenido en los regímenes anteriores, y porque aún tenían un pensamiento conservador.
- Se tiene a la constitución como norma suprema de la nación, se establece el principio de supremacía constitucional y se vuelve eficaz la aplicación directa de la Constitución respecto a leyes de menor jerarquía; en consecuencia, se establece el control de la constitucionalidad de las leyes.
- El órgano jurisdiccional encargado de realizar el control concentrado de la constitucionalidad es un Tribunal o Corte constitucional, el cual, tiene la mayor jerarquía respecto a los órganos jurisdiccionales del país que se trate.
- Las facultades de los Tribunales o Cortes constitucionales relativas al control de constitucionalidad concentrado se encuentran expresadas en la constitución.
- Es un tipo de control abstracto, es decir, en el examen de control de constitucionalidad que se realiza respecto a una norma o ley, no se analizan los efectos inconstitucionales que ésta cause en un caso real específico. En cambio, se analiza si una ley es contraria a la Constitución a consecuencia de sus enunciados normativos independientemente de los factores de cada caso; por lo que de determinarse la inconstitucionalidad en este examen, la norma sería inconstitucional en todos los casos en que se aplique.

- El control de constitucionalidad de las leyes se lleva a cabo por la vía principal o directa a través de la acción de inconstitucionalidad y por la vía incidental o indirecta a través de la cuestión de constitucionalidad.
- Los efectos de la resolución en el control concentrado pueden ser la confirmación de la constitucionalidad de la ley sometida a dicho examen o, la invalidación de dicha ley por inconstitucional con efectos generales, lo cual equivale a la derogación de la norma.
- La legitimación activa para ejercer el control concentrado de constitucionalidad de las leyes en Europa -en su origen- en lo que corresponde a la acción de inconstitucionalidad, se les otorgó a entes públicos, principalmente a las minorías legislativas.

1.4.3. El modelo mixto de control de la constitucionalidad de las leyes.

El establecimiento de los dos modelos de control de constitucionalidad de las leyes, expuestos en los subtemas anteriores, obedeció a las concepciones políticas y a diversos factores de cada periodo y de cada país de acuerdo al contexto que se vivía, influyendo de manera significativa la independencia de los Estados Unidos de América y la Segunda Guerra Mundial.

Si bien, a estos distintos contextos se debió la configuración institucional de los órganos del Estado, incluyendo aquellos que realizarían el control de la constitucionalidad de las leyes. Entonces resultó ser, que cada país tenía contextos diferentes, distintas necesidades y percepciones políticas y jurídicas, que debían ser atendidas por un modelo de control de constitucionalidad con características y un diseño muy específico.

En consecuencia, no es extraño que los modelos de control de la constitucionalidad que se establecieron posteriormente a los modelos de control

difuso y concentrado, no reproduzcan el diseño puro u original de éstos; toda vez que, cada país tuvo y sigue teniendo contextos y necesidades distintas.

Por estas razones, es que distintos países crearon modelos de control de la constitucionalidad, combinando en sus diseños características del control difuso y concentrado. Naciendo así, los modelos mixtos de control de la constitucionalidad de las leyes.

Respecto al origen de los modelos de control mixtos Sagüés afirma lo siguiente:

*“...el punto de vista histórico, el siglo XX marcó (aunque no en todos los países del área) una interesante influencia del sistema norteamericano, de control desconcertado [sic] de constitucionalidad. Pero en la centuria siguiente, y en particular durante las últimas décadas, creció una tendencia a incorporar a los tribunales o cortes constitucionales especializados como órganos preferidos para ejercer dicho control. Sin embargo, son tan disímiles esos tribunales en la experiencia latinoamericana, que tampoco puede constatarse ahora una fórmula hegemónica. Incluso, un importante grupo de naciones adopta un esquema dual o mixto, con ingredientes del régimen norteamericano y del austriaco”.*³⁰

En Latinoamérica tenemos diversos ejemplos de los modelos de control de la constitucionalidad que podríamos denominar mixtos, entre los que destacan el de México y Colombia. Los cuales son analizados en la presente investigación.

1.4.4. Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica.

En Latinoamérica también se adoptó la idea de implementar los tribunales constitucionales que habría propuesto Hans Kelsen. Sin embargo, hay que decir que las facultades que se le han otorgado a los mismos en cada país de la

³⁰ “SAGÜÉS, Néstor Pedro. *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*. Porrúa. México 2004. Colección Biblioteca Porrúa de Derecho procesal Constitucional. Vol. I. p.27. Citado en GÓMEZ BISOGNO, Francisco Vázquez. *El control de convencionalidad hacia una teoría de la argumentación convencional*. Tirant lo blanch. México 2018. P. 143.”

región son muy variadas, así como su diseño y ubicación en el organigrama institucional de cada Estado.

En diversos Estados del continente se han implementado salas constitucionales, distinto ha sucedido en México, donde se le han otorgado las facultades de tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El jurista José F. Palomino Manchego, no menciona respecto a la implementación de los tribunales constitucionales en Latinoamérica lo siguiente:

“...desde la década de los años 30, el tema del control constitucional concentrado fue, en mayor grado, la preferencia que se optó en el siglo XX en algunas constituciones latinoamericanas, claro está, con peculiaridades distintas a funciones que cumplen los Tribunales Constitucionales europeos, y a diferencia del siglo XIX donde el control de revisión judicial (EE.UU.) y el político tomaron cuerpo. En segundo orden, se ha de destacar el tema de la protección procesal de los derechos fundamentales, a través de dos instrumentos protectores de viejo cuño y características propias: el habeas corpus y el amparo, tal como sucedió en el Perú a partir de 1979.”³¹

Como se menciona en la cita, en Latinoamérica han tomado auge los tribunales constitucionales y el desarrollo de mecanismos de control de la constitucionalidad, y a pesar de que también se realiza el control difuso en varios de sus países, los temas de constitucionalidad más trascendentales se ventilan a través de estos mecanismos, además, son los tribunales constitucionales los que emiten los lineamientos y directrices que se deben seguir en estos temas.

1.5. El control concreto y abstracto de constitucionalidad de las leyes.

La clasificación del control concreto y abstracto de constitucionalidad de las leyes se establece en relación con los tipos o modos de exámenes que se

³¹ “PALOMINO MANCHEGO, José F. Los orígenes de los tribunales constitucionales en Iberoamérica (1931-1979). UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. P.10. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2218/3.pdf>”

realizan en cada mecanismo, y con los efectos que derivan de cada medio de control.

Un aspecto importante entre estas dos formas de control es que permiten detectar las inconstitucionalidades de las leyes realizando diferentes análisis. resultando que, en el control concreto se analizan y delimitan los hechos y los factores específicos que se interrelacionan con ellos en casos actuales y reales, en los que se reclama que determinada ley causa efectos inconstitucionales a alguno o varios de sus destinatarios en específico.

De manera diferente, en el control abstracto, donde el análisis se basa primordialmente en revisar la constitucionalidad de las leyes, utilizando los contenidos normativos de las normas contrastadas mediante un razonamiento primordialmente lógico y normativista. Por lo cual, a través de este medio se pretende determinar si una norma es inconstitucional independientemente de los factores que puedan intervenir en su aplicación.

En el diccionario de la Real Academia Española se define el término “concreto” de con las siguientes acepciones:

- “1. adj. Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio.*
- 2. adj. Sólido, compacto, material.*
- 3. adj. Dicho de una cosa: Que resulta de un proceso de concreción.*
- 4. adj. Preciso, determinado, sin vaguedad.*
- 5. m. concreción”.*³²

De la anterior definición podemos tener una noción de lo que es un caso concreto en el ámbito jurídico, la cual sería: los hechos reales con determinados

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [08/03/2020].

factores que causan consecuencias jurídicas. Por lo tanto, el control concreto de constitucionalidad de las leyes se realiza por la detección de alguna probable ley inconstitucional, debido a los efectos que causa su aplicación en casos concretos (reales).

Cabe señalar que, dependiendo del sistema de control correspondiente, la detección de las inconstitucionalidades de las leyes en el ámbito concreto, la pueden realizar el juez de manera oficiosa en juicios ordinarios y resolverlas dentro de los mismos, los destinatarios de dichas leyes y reclamarlas en los juicios ordinarios, y también dichos destinatarios y reclamarlas en procesos constitucionales especiales ante jueces constitucionales.

Como expresamos en subtemas anteriores, si las supuestas inconstitucionalidades de determinadas leyes se detectan o se reclaman dentro de un juicio ordinario, y se resuelven en el mismo, por el juez encargado del caso, entonces, manifestamos que nos encontramos ante una forma de control concreto incidental (indirecto) de la constitucionalidad de las leyes.

Respecto al término “abstracto” el diccionario de la Real Academia Española lo define con las siguientes acepciones:

“Del lat. Tardío abstractus; propiamente ‘apartado, separado’.

1. adj. Que significa alguna cualidad con exclusión del sujeto.

...

en abstracto

1. loc. adv. Con separación o exclusión del sujeto en que se halla cualquier cualidad”.³³

En congruencia con lo anterior se determina en la definición clásica del control abstracto que el análisis que se realiza en el mismo para determinar la conformidad o no, de una alguna ley con la Constitución, no se relaciona con

³³ Ibidem

los hechos de algún caso específico y real, esto es, el análisis en el control abstracto se encuentra separado de los hechos de cualquier caso específico.

Respecto a dicho control el autor Pablo Enrique Reyes Reyes, citando a Héctor Fix-Fierro nos manifiesta lo siguiente:

“...significa que el examen de la constitucionalidad de una norma por parte del tribunal se hace fuera del contexto de una controversia jurídica determinada y de manera independiente de las situaciones específicas en que dicha norma pueda ser aplicada. En ello reside un inconveniente de dicho modelo, precisamente por la imposibilidad de evaluar con precisión los efectos reales de las normas impugnadas.

*El control abstracto tiene por objetivo fundamental la protección de la Constitución y la garantía de la constitucionalidad y de la certeza del orden jurídico. Esto significa que no se requiere la existencia de un agravio ni de un interés jurídico específico para iniciar el procedimiento, por lo que usualmente se otorga la legitimación correspondiente a uno o varios órganos del Estado o incluso a los ciudadanos”.*³⁴

De acuerdo a la cita anterior, el control abstracto no es infalible, debido a que por el tipo de análisis que se lleva a cabo en él, que son primordialmente lógico normativistas y por las limitaciones intelectuales propias del ser humano, el juez constitucional correspondiente no tiene la manera de establecer todos los escenarios reales en los que las leyes sometidas a dicho control pudiesen causar efectos inconstitucionales a sus destinatarios; razón por lo cual, se puede dar la situación en que una ley no invalidada por este control cause efectos inconstitucionales por su utilización en un asunto específico, debido a la complejidad de los hechos y los factores que se interrelacionan en el mismo.

Para robustecer lo anterior, se reproduce lo manifestado por Pulido Fabio, de la siguiente manera:

“La distinción entre control abstracto y concreto de constitucionalidad fue desarrollada por Kelsen. Para este autor en el control constitucional concreto se faculta a los jueces para analizar la constitucionalidad de las normas que deben aplicar en el caso concreto, y para negarse a aplicarla si encuentran son

³⁴ FIX-FIERRO, Héctor. Citado en REYES REYES, Pablo Enrique, op. cit., p.71

*inconstitucionales. Por su parte, en el control abstracto de constitucionalidad se faculta a los jueces para que definan la inconstitucionalidad de las normas desligándose de los casos concretos (KELSEN: 1942). La diferencia entre uno y otro tipo de control constitucional es, según lo dicho, que en el control concreto se define si determinado en caso se está desconocido una norma constitucional, mientras que en el abstracto se realiza una constatación de compatibilidad lógica entre una norma infra-constitucional y una norma constitucional (QUINCHE: 2008)”.*³⁵

Para finalizar, en la presente investigación se concuerda que la importancia del control abstracto de las leyes radica en que a través de este examen se establece, si una norma presenta una inconstitucionalidad material o de fondo insuperable, que obligue al juez a declararla inconstitucional, y por ello la sentencia en que se haga esta declaración cause efectos generales; toda vez, que en el control abstracto se determina que una norma es inconstitucional cuando no hay manera que se aplique sin que trasgreda a la Constitución, sin importar los factores que puedan intervenir en el caso.

1.6. Mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes.

El control difuso o americano de constitucionalidad de las normas se implementó como la primer forma o tipo de control constitucional, en él no se estableció un procedimiento o proceso especial para resolver las cuestiones constitucionales, por lo que los aspectos de inconstitucionalidad pueden ser resueltos en los juicios ordinarios por cualquier juez de manera incidental. Sin embargo, en México en la Constitución de 1857 se estableció el juicio de amparo que sería aplicado a nivel nacional.

El amparo que tiene por finalidad resarcir violaciones a derechos fundamentales, es un proceso constitucional especial que se resuelve de

³⁵ “PULIDO, Fabio. Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista.” “2011/06/09. Volumen 14. 10.18359/prole.2411. Prolegómenos. P. 167-168.” Recuperada de [“https://www.researchgate.net/publication/277270485 Control constitucional abstracto concreto maximalista y minimalista.”](https://www.researchgate.net/publication/277270485_Control_constitucional_abstracto_concreto_maximalista_y_minimalista)

manera separada de cualquier juicio ordinario, aunque las violaciones puedan derivar de estos. Por esas razones el amparo es considerado un mecanismo de control de constitucionalidad de las normas generales en México. Porque en él se resuelven las inconstitucionalidades de las normas en procesos especiales y utilizando una ley procesal especial.

Además, la acción de inconstitucionalidad que tuvo origen en Austria en 1920, también es considerada por la doctrina como un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes, puesto que se estableció un procedimiento constitucional especial para resolverla. Por todas estas razones se determina que se debe diferenciar la forma difusa de control de la constitucionalidad, de los mecanismos en comento.

1.7. Consideraciones relevantes.

De acuerdo a la información expuesta a lo largo del capítulo se concluye que, si bien el control difuso o americano fue una innovación excepcional para garantizar la supremacía constitucional, también es cierto, que el modelo de control concentrado resultó en aportaciones de gran importancia para garantizar la eficacia de la norma constitucional.

Las aportaciones que realizaron estos sistemas fueron adoptadas y combinadas en los sistemas de control de constitucionalidad de diversos países, dando origen a los sistemas mixtos.

Además, de acuerdo a la doctrina, los aspectos de ambos sistemas son complementarios entre sí y necesarios para realizar un control integral de la constitucionalidad de las normas jurídicas. Por ello, se explica que diversos países hayan adoptado y combinado aspectos relevantes de cada sistema para crear los propios (sistemas mixtos), teniendo en México un claro ejemplo de ello.

Es importante destacar que no existe modelo de control constitucional perfecto y universal, cada país ha creado el suyo de acuerdo al contexto y necesidades de su época y han ido evolucionando conforme cambia dicho contexto. Sin embargo, existen aspectos generales que han ido adoptando como se manifestó anteriormente.

El hilo conductor de la investigación es la distinción de los aspectos que contienen el control concreto y el control abstracto, que servirá posteriormente, para determinar las implicaciones que tendría legitimar a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad en México.

Por lo anterior, de los antecedentes analizados se concluye lo siguiente:

- El control concreto tiene la función de resarcir agravios causados por una norma inconstitucional, es decir, se hace efectivo hasta que se actualiza un agravio, además el control concreto no causa efectos generales. El control abstracto, tiene una función preventiva debido que a través de este medio se invalidan normas con efectos generales, lo que implica que si una norma es invalidada por inconstitucional ya no le podrá ser aplicada a sus destinatarios, teniendo efectos similares a la derogación.
- Los sujetos legitimados en el control concreto, incluyen a las personas y ciudadanos. En el control abstracto generalmente solo están legitimados entes públicos, sin embargo, hay países como Colombia donde están legitimados los ciudadanos.
- Es oportuno aclarar que, si bien, se puede atacar la inconstitucionalidad de una norma jurídica por vía concreta o abstracta, sí se hace por vía concreta, aun cuando no se declare inconstitucional la norma, se puede obtener un resarcimiento a los efectos inconstitucionales que cause su aplicación o interpretación en el caso. En el control abstracto los efectos de la sentencia no recaen directamente a casos concretos.

- Por lo expuesto en el párrafo anterior si se les otorgara la legitimación a los ciudadanos para ejercer el control abstracto, deben asesorarse con expertos para saber que el control concreto (juicio de amparo en México) es para resarcir y proteger directamente los derechos fundamentales en casos específicos, y el control abstracto es para proteger la congruencia del sistema constitucional y beneficiar a toda la sociedad.

Definitivamente para concluir este capítulo es de vital importancia resaltar que la única objeción que encontró Hans Kelsen el creador del sistema concentrado, para justificar que no se les otorgara legitimación a los particulares para ejercer el control abstracto de constitucionalidad de las leyes, fue que a su juicio se podría saturar de demandas el tribunal constitucional correspondiente. Por otra parte, el mismo Hans Kelsen manifestó que lo ideal desde una perspectiva democrática sería otorgarle la legitimación en comento a los particulares.

Capítulo II

Los mecanismos para el control de la constitucionalidad de las normas generales en México.

En el presente capítulo se analizan los mecanismos actuales en México que se utilizan para realizar el control de la constitucionalidad de las normas generales. El análisis de cada mecanismo se realiza respecto a los siguientes aspectos de cada uno, los cuales corresponden a: objeto de control, parámetro de control, tipo de legitimación procesal, órgano jurisdiccional resolutor y los efectos de las resoluciones definitivas de los mecanismos.

En este capítulo se determina cuáles son las implicaciones que presenta la falta de legitimación de los ciudadanos respecto al diseño que los mecanismos en comento tienen tomando en cuenta sus aspectos antes mencionados.

2.1. El amparo y sus aspectos generales

El amparo en México es un mecanismo o medio de defensa a la constitución que procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad o de particulares en determinados casos, que violen los derechos constitucionales de las personas y las garantías constitucionales establecidas para la defensa de dichos derechos.

El jurista mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor nos manifiesta lo siguiente del juicio de amparo:

“Desde una noción contemporánea, la expresión <<amparo>> se utiliza para significar al <<juicio constitucional de amparo>>, es decir, una garantía judicial, un proceso constitucional, un mecanismo de protección específica para salvaguardar los derechos fundamentales dentro de los sistemas de control de la constitucionalidad de leyes y dentro de la concepción genérica de la defensa de la Constitución”.³⁶

En México el objeto general del amparo se encuentra establecido en el artículo primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1o. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”.³⁷

Como se percibe en el artículo antes citado el objeto general de control de la constitucionalidad utilizado en el amparo son normas generales, actos u omisiones de autoridades o particulares en ciertos casos. Para efectos de esta

³⁶ “FERRER-MACGREGOR, Eduardo. Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2017. P. 303.”

³⁷ “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf.”

investigación posteriormente solo se analizará el amparo procedente contra normas generales, anteriormente denominado amparo contra leyes, dejando fuera el análisis del amparo contra actos u omisiones antes mencionado.

En el mismo artículo también se establece el parámetro de control de la regularidad constitucional utilizado en el amparo, el cual está integrado por los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por México.

Entonces es necesario precisar ¿qué se entiende por normas generales para efectos del juicio de amparo directo e indirecto? La respuesta a esta pregunta la encontramos en el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Los reglamentos federales;
- e) Los reglamentos locales; y
- f) Los decretos, acuerdos, y todo tipo de resoluciones de observancia general;”³⁸

La anterior, no es una lista cerrada puesto que se pueden considerar otras normas jurídicas distintas a las ya mencionadas, sin embargo, las normas generales antes citadas son las más comunes, ahora bien, cabe señalar que el artículo no se ha actualizado puesto que el Distrito Federal ahora es la Ciudad

³⁸ Ibidem, artículo 107.

de México y ya no tiene un Estatuto de Gobierno, ahora cuenta con una Constitución.

Un aspecto importante es que el juicio de amparo no procede contra normas electorales, puesto que para impugnar e inaplicar este tipo de normas se utilizan los mecanismos denominados: el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se especializan en materia electoral, no obstante la única vía para declarar la inconstitucionalidad de una norma electoral e invalidarla con efectos generales es la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo al artículo 105, fracción II.

Continuando con el desarrollo del juicio de amparo frente a normas generales es necesario exponer ¿cuáles son las partes en el juicio de amparo directo? Al respecto el artículo 5 de la Ley de Amparo vigente señala como partes las siguientes:

- I. "El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
...
- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
Para efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
- III. El tercero interesado (persona que tiene interés jurídico que el acto reclamado subsista) ...

IV. El Ministerio Público Federal³⁹ (en los supuestos que esta Ley determina)

...

La legitimación activa para ejercer el juicio de amparo es la más amplia, toda vez, que lo puede ejercer cualquier persona que sufra las afectaciones antes mencionadas. Lo anterior se debe a que la categoría de persona abarca a cualquier ser humano no importando su calidad, por lo que pueden ser menores de edad, extranjeros, entre otros, siempre y cuando se actualicen los presupuestos que establece la Ley de Amparo. Dentro del concepto de personas también se encuentran las personas morales, en consecuencia, también están legitimadas para ejercer la acción de amparo.

En el artículo 5 fracción I, antes citado, se determinan dos tipos de interés, el interés jurídico y el interés legítimo, de los cuales alguno debe acreditar el quejoso, el que corresponda a sus agravios en relación al acto reclamado, para que proceda el juicio de amparo.

Las distintas clasificaciones del juicio de amparo que derivan de su objeto de control de la constitucionalidad, son las siguientes: el amparo contra normas generales, antes denominado amparo contra leyes y, el amparo contra actos y omisiones de autoridades o de particulares en ciertos casos (clasificación antes descrita); el amparo directo y el amparo indirecto.

Dentro del amparo indirecto existe una subclasificación la cual se integra por el amparo garantía y el amparo soberanía. Cabe mencionar que el parámetro de control utilizado en el amparo no varía es el mismo para todos los distintos tipos del mismo.

³⁹ Ibidem, artículo 5. Las palabras entre paréntesis son nuestras.

2.1.1. El recurso de amparo directo

El recurso de amparo directo procede “contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo”, lo cual constituye el objeto de control principal del amparo directo, sin embargo, la ley de amparo vigente también permite que a través de este mecanismo se inapliquen normas generales por ser inconstitucionales.

En determinados supuestos el amparo directo funciona como un mecanismo de control de la constitucionalidad de las normas generales, con limitaciones muy específicas en dicho aspecto, que presenta en comparación al amparo indirecto.

Como ya se expresó el objeto de control del amparo directo son las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a los juicios, cuando el quejoso señala que tienen vicios de inconstitucionalidad que provocan violaciones de sus derechos constitucionales. Las violaciones⁴⁰ en comento se pueden hacer valer en el desarrollo de los procesos que las originaron, siempre que *“afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”*.⁴¹

Dichas violaciones, contenidas en las resoluciones que finalizan los juicios o en la secuela procesal correspondiente pueden derivar de actos u omisiones atribuidos a la respectiva autoridad jurisdiccional (a los jueces que conocen el caso de origen), o bien, de las normas generales aplicadas en dichos casos. Por lo tanto, para efectos de esta investigación solo se estudian las cuestiones procesales relacionadas con la impugnación de las normas generales, cuando se cuestiona su constitucionalidad en el amparo directo.

⁴⁰ “Violaciones a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte”.

⁴¹ Ibidem

Es importante destacar que como el objeto de control del amparo únicamente son las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a los juicios, cuando se cuestione la inconstitucionalidad de alguna norma general por esta vía, dicha norma no se establecerá como acto reclamado, por lo tanto, el quejoso hará valer su inconstitucionalidad en los agravios de la demanda y el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá sobre esta cuestión de constitucionalidad, en los considerandos de la sentencia y no en sus resolutivos.

De acuerdo con José Francisco Cilia López “la constitucionalidad de las normas generales se puede analizar en el amparo directo” cuando se actualicen los siguientes presupuestos:

“a) Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento, debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación;

b) Que esta aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,

*c) Que sobre el particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente”.*⁴²

El inciso a), antes expuesto, contiene información clave, puesto que, al valorar el tipo de afectación que causa la aplicación de la norma impugnada se puede determinar si procede el amparo directo o el indirecto contra la norma, en virtud que para que proceda el amparo directo primero la aplicación de la norma debe causar afectación inconstitucional: 1) en la secuela procesal cuando afecte el fallo final, para lo cual la norma impugnada no debe causar efectos de imposible reparación debido a que en ese supuesto procede

⁴² CILA LÓPEZ José Francisco, op. cit., p.p. 125-126.

únicamente el juicio de amparo indirecto; 2) directamente en el fallo final del juicio.

De acuerdo al inciso b) antes expuesto, en el amparo directo solo se puede cuestionar la constitucionalidad de una norma general cuando exista un interés jurídico, es decir, que la aplicación de la norma impugnada incida en el fallo que resuelve el juicio de que se trate y cause una afectación directa a la esfera jurídica de su destinatario, por lo que en estos amparos no opera el interés legítimo.

Además se señala que los efectos de una sentencia de amparo directo que versan sobre la inconstitucionalidad de una ley, solo pueden derivar en la inaplicación de la misma respecto a la sentencia laudo o resolución que puso fin al juicio de origen, en esa única ocasión; lo cual, permite que exista la posibilidad que una norma impugnada en amparo directo se le vuelva aplicar al mismo quejoso en juicio diverso, toda vez, que en amparo directo no se determina la inaplicación de una norma general respecto al quejoso en casos futuros.

Por lo anterior, si en casos posteriores se quiere combatir una norma que ya fue impugnada e inaplicada utilizando esta vía, por causar efectos inconstitucionales, es necesario volver a combatirla en otro amparo directo.

Finalmente se analiza el recurso de revisión en el amparo directo, que está regulado en el numeral 81 de la Ley de Amparo, fracción II, que a la letra dice:

“Art. 81.- Procede el recurso de revisión:

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y

trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”⁴³

El recurso de revisión es un medio de impugnación que otorga la Ley de Amparo. Lo importante de este recurso estriba en que permite que la Suprema Corte de la Nación resuelva sobre las cuestiones de inconstitucionalidad que subsistan en las sentencias de amparo directo, cuando se cumplen las causales de procedencia de dicho recurso.

Son dos los requisitos que se deben cumplir para que proceda el recurso de revisión en el amparo directo:

- a) Que subsista una cuestión de inconstitucionalidad respecto de una norma general en la sentencia de amparo.
- b) Que el criterio a resolverse sea de importancia y trascendencia según lo estime la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los dos requisitos anteriores el primero es el más fácil de cumplir, puesto que solo es necesario argumentar adecuadamente la inconstitucionalidad que posiblemente subsiste, de manera diferente, el segundo requisito es el más difícil de acreditar puesto que no depende del quejoso o del abogado que el criterio que se pretende combatir sea de importancia y trascendencia para la Suprema Corte.

Por lo tanto, depende del abogado del quejoso argumentar adecuadamente la inconstitucionalidad que subsiste, pero no depende de él que el criterio sea relevante para que la Corte lo resuelva. No obstante, el abogado sí puede argumentar de manera profunda y persuasiva para tener mayor posibilidad que la Corte acepte el recurso, sin embargo, hay casos que por más

⁴³ Ley de Amparo, op. cit., artículo 81.

adecuada que sea la argumentación, no serán de trascendencia para la Suprema Corte.

En el amparo directo en revisión 6175/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló la información contenida en el Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, que versa sobre la procedencia del recurso de revisión y del cual se reproduce la siguiente parte:

“En el entendido de que la resolución dictada en un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando:

- a) La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
- b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.”⁴⁴

Por tales razones, el recurso de revisión no se estableció para corregir las cuestiones de constitucionalidad en todos los casos en que subsistan, por lo tanto, su función principal no es proteger a los quejosos de todas las inconstitucionalidades de la norma que se mantengan sin resolver en amparo directo; su función principal es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la facultad de resolver los aspectos de inconstitucionalidad de las normas generales, más relevantes o que causen un fuerte impacto en el orden jurídico mexicano, para mantener su estabilidad y coherencia constitucional.

En el recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia resuelve únicamente respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general

⁴⁴ “Acuerdo General Plenario 9/2015, citado en amparo directo en revisión 6175/2018, consultado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-6175-2018-190214.pdf”

cuestionada. Una vez que determina lo anterior, envía su resolución al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que la tome en cuenta y resuelva respecto a la impugnación de la sentencia, laudo o resolución que sea reclamada en amparo directo.

Otro punto importante del recurso de revisión es que permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca criterios relevantes y jurisprudencias que sirvan para unificar interpretaciones y que dichos criterios se hagan valer por los quejosos en amparos directos posteriores, cuando sean aplicables.

Los juicios de amparo directo en revisión no pueden derivar en la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo tanto, las normas impugnadas por esta vía no podrán ser invalidadas con efectos generales en ninguna otra circunstancia.

2.1.2. El amparo indirecto

El tipo de normas generales que se impugnan a través del amparo indirecto ya fue manifestado en la parte general, de igual manera su parámetro de control. A diferencia del amparo directo en el amparo indirecto contra normas generales el acto reclamado es la norma impugnada, por lo tanto, se considera a este juicio como un mecanismo de control directo de la constitucionalidad de las normas generales.

Anteriormente se mencionó que tipo de normas generales se combaten a través del juicio de amparo indirecto, ahora es necesario exponer ¿en qué supuestos se pueden impugnar dichas normas? Al respecto el artículo 107 en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, de la Ley de Amparo vigente manifiesta lo siguiente:

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento;

las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”⁴⁵

En el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, se puede observar que es posible impugnar normas generales que se apliquen en distintos actos o resoluciones de diversas autoridades, o incluso por la sola emisión de una nueva norma. Teniendo así que, se pueden impugnar dichas normas:

- Por actos de primera aplicación en procedimientos administrativos que se lleven en forma de juicio en los supuestos ya mencionados.
- Por actos de primera aplicación dentro de los juicios, siempre que causen agravios de imposible reparación, puesto que como ya se expuso anteriormente, si no fuese así, se pudiesen hacer valer tales agravios en el amparo directo.
- Cuando una norma general sea aplicada por primera vez al quejoso, por actos fuera de juicio. A estas normas incluyendo a las de los puntos anteriores se le conocen como heteroaplicativas.
- Cuando se publique una nueva norma general en el Diario oficial de la Federación que su simple entrada en vigor cause agravios inconstitucionales al quejoso. A estas normas se les conoce como autoaplicativas.

Las partes en el amparo indirecto son las mismas que en el amparo directo, sin embargo, cuando se combaten normas generales en este punto se deben señalar en los supuestos correspondientes al Ministerio público federal, respecto del cual la ley de amparo señala como punto importante de su participación en el amparo indirecto que *“en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde solo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, solo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y*

⁴⁵ Ley de Amparo, op. cit., artículo 107, fracción II.

este aspecto se aborde en la sentencia⁴⁶, por lo tanto, en estas materias que son del ámbito privado solo puede intervenir dicha autoridad si se cuestionan aspectos de inconstitucionalidad atribuidos a alguna norma general.

El recurso de revisión en el amparo indirecto está regulado por el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo el cual establece lo siguiente:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia”.⁴⁷

En la secuencia que sigue a través del juicio de amparo la impugnación de una norma general por ser supuestamente inconstitucional, es muy importante tener en cuenta el recurso de revisión; toda vez, que será la última oportunidad para hacer valer la inconstitucionalidad de estas normas.

De acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el recurso de revisión en los casos en que se dicten sentencias en la audiencia constitucional. En las cuales, se impugnen normas generales por ser consideradas inconstitucionales o, cuando en dichas sentencias se establezcan interpretaciones directas de algún precepto constitucional y estas cuestiones subsistan en el recurso.

⁴⁶ Ibidem, artículo 5, fracción IV.

⁴⁷ Ibidem, artículo 81, fracción I.

El artículo 83 de la Ley de Amparo también determina que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que establecerá a través de sus acuerdos generales, los supuestos en los que será competente la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver los recursos de revisión.

De conformidad a lo anterior el Pleno de la Suprema Corte emitió el acuerdo general 5/2013, el cual, en su punto cuarto, fracción primera, determina los supuestos en los que son competentes para resolver el recurso de revisión en amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo los siguientes:

“1. En la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de las cuestiones de inconstitucionalidad o la interpretación directa de la Constitución o Tratado Internacional, por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

2. En la demanda se hubiere impugnado una Ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en los Tratados Internacionales, sin que exista jurisprudencia.

3. Habiéndose planteado la inconstitucionalidad, exista jurisprudencia del Pleno o Salas de la Suprema Corte, al respecto.

4. Los amparos en revisión en los que sobre el tema debatido se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes”⁴⁸

Es importante tener en cuenta el recurso de revisión en los amparos indirectos porque de ellos existe la posibilidad que derive una declaratoria general de inconstitucionalidad. La cual, tiene por consecuencia declarar inconstitucionales con efectos generales, a las normas jurídicas que se sometan a dicho procedimiento.

⁴⁸ “Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 5/2013, citado por CILIA LÓPEZ, op. cit., pp.173 y 174”.

2.2. La declaratoria general de inconstitucionalidad

Dentro de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo publicada el 10 de junio de 2011 y, de la actual Ley de Amparo publicada en 2013, se estableció un novedoso procedimiento denominado la declaratoria general de inconstitucionalidad. Misma que deriva de amparos indirectos en revisión y otorga la posibilidad de invalidar normas jurídicas causando efectos generales; es decir, cuando se invalida una norma general a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad provoca efectos similares a la derogación de las normas.

La declaratoria general de inconstitucionalidad a pesar de derivar de amparos indirectos en revisión, constituye un procedimiento separado de dichos amparos, tan es así, que lo que se resuelve en la declaratoria no modifica lo resuelto en los amparos de los que derivó. Entonces se afirma que los amparos indirectos en revisión son presupuestos para la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad y sirven para la detección de normas inconstitucionales.

En esa tesitura la finalidad de la declaratoria no es corregir lo resuelto en los amparos de los que deriva, es decir, no funciona como un recurso o medio de impugnación de dichos amparos, su finalidad es determinar si la norma que ha sido declarada inconstitucional en dichos juicios debe ser invalidada con efectos generales.

La declaratoria general de inconstitucionalidad fue creada porque en los juicios de amparo indirecto aun cuando una norma fuese declarada inconstitucional, dicha declaración no causaba efectos generales por el principio de relatividad de las sentencias de amparo. Antes de 2013 los juicios de amparo indirecto solo podían causar la integración de jurisprudencia que obliga en

términos de la ley de amparo, a otros órganos jurisdiccionales a considerar a alguna ley inconstitucional.

No obstante, aun con la existencia de la jurisprudencia en que se declara inconstitucional alguna norma general, es necesario que la norma en cuestión sea impugnada constantemente en amparos indirectos para que no les sea aplicada a otros agraviados, lo que no sucede con la declaratoria general de inconstitucionalidad; puesto que, al emitirse se tiene como inválida la norma para todos sus destinatarios y la misma ya no debe tomarse en cuenta como norma vigente.

Debido a la naturaleza y características del juicio de amparo no es el medio idóneo para invalidar normas jurídicas, con efectos generales, por ello, se estableció el principio de relatividad de las sentencias. Sin embargo, era necesario dotar a la sociedad de un procedimiento que permitiera que las normas detectadas como inconstitucionales en los amparos pudiesen ser invalidadas para todos sus destinatarios, y así proteger la constitucionalidad del sistema jurídico mexicano más allá de solo proteger al individuo agraviado.

Respecto al tema el Dr. Arturo Zaldivar, manifiesta lo siguiente:

*“Nótese que la justificación del principio de relatividad se haya en privilegiar la defensa del interés personal frente a la defensa del orden constitucional como tal. Esta circunstancia es de la mayor relevancia, en cuanto a que en la consolidación de un régimen democrático como al que todos aspiramos en México, es menester un cambio sustancial en el papel que las instituciones constitucionales juegan en la vida de todos los mexicanos. Hoy no es válido pensar que el control constitucional se da solo en interés del afectado directamente, sobre todo en el caso de normas generales”.*⁴⁹

El destacado jurista y hoy presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar, precisa que el principio de relatividad en las sentencias de amparos contra normas generales vulnera la supremacía

⁴⁹ “ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2016, pp. 108 y 109”.

constitucional, la regularidad del orden jurídico mexicano, la igualdad ante la ley, el Estado democrático en sentido sustancial. Además, institucionaliza serias injusticias en contra de la inmensa mayoría de los mexicanos⁵⁰.

Los aspectos anteriores fueron valorados por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, que fue creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, y dieron origen a la propuesta de crear la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual, Arturo Zaldívar describe que fue:

*“una propuesta realista, que entiende la problemática de nuestro país y que se concibe como un primer paso que logre desterrar los efectos nocivos de la relatividad de las sentencias de amparo, al tiempo que permita disminuir las reacciones contrarias a dicha medida”.*⁵¹

Para evitar la problemática que resultaba del juicio de amparo por el principio de relatividad de las sentencias se creó la declaratoria general de inconstitucionalidad, para que a través de ella se optimizara el control de la constitucionalidad de las normas generales y se protegiera de mejor forma la igualdad de las personas y la sociedad ante la ley. Por ello, se desarrolla en los siguientes párrafos la regulación vigente de la declaratoria en cuestión.

La declaratoria general de inconstitucionalidad está regulada en los artículos 231 al 235 de la Ley de Amparo, en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

⁵⁰ Cfr, *Ibidem.*, pp. 115, 116 y 117.

⁵¹ *Ibidem.*, p. 122.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”⁵²

“**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos. Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”⁵³

“**Artículo 233.** Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.”⁵⁴

“**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵⁵

“**Artículo 235.** La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.”⁵⁶

Como lo menciona el artículo 232 para iniciar el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, es necesario que las Salas o el

⁵² “Ley de Amparo”, op. cit., artículo 231.

⁵³ Ibidem, artículo 232.

⁵⁴ Ibidem, artículo 233.

⁵⁵ Ibidem, artículo 234.

⁵⁶ Ibidem, artículo 235.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación hayan establecido jurisprudencia por reiteración en juicios de amparo indirecto en revisión, donde declaren inconstitucional alguna norma general. La jurisprudencia por reiteración se conforma cuando se emiten 5 criterios en el mismo sentido consecutivamente (declarando inconstitucional una norma general) sin que los haya interrumpido uno en contrario, de acuerdo a la misma Ley de Amparo.

Así mismo, como bien lo explica Arturo Zaldívar, se estableció que la declaratoria general de inconstitucionalidad derivara de la formación de jurisprudencia de amparos indirectos en revisión, toda vez, que el amparo indirecto combate de manera directa la norma general impugnada, lo que conlleva que en los puntos resolutive de sus sentencias se declare sobre la constitucionalidad o no, de las normas; a diferencia de los amparos directos que combaten sentencias y resoluciones que ponen fin a un juicio, y aunque en los considerandos de sus sentencias se determine inaplicar una norma por vulnerar a la constitución, en sus puntos resolutive no se puede declarar la inconstitucionalidad de dicha norma.⁵⁷

Es decir, en el amparo indirecto se invalida la norma general impugnada respecto al quejoso, y en el amparo directo se inaplica respecto a la sentencia o resolución combatida en el caso concreto.

Ahora bien, como se manifiesta en los artículos antes citados, corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación iniciar y desarrollar el procedimiento para determinar la declaratoria General de inconstitucionalidad. Sin embargo, los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación pueden solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que inicie la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando se integre jurisprudencia por reiteración

⁵⁷“Cfr, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, op. cit., p. 123.”

dentro de su circuito en la que se declare la inconstitucionalidad de alguna norma en amparo indirecto en revisión.

Continuando con el desarrollo del tema, es conveniente para esta investigación reproducir el criterio de César Alejandro Rincón Mayorga, quien considera que la declaratoria general de inconstitucionalidad no es un medio eficaz para la protección de la Constitución.

El estudio respecto a la eficacia de la declaratoria general de inconstitucionalidad es muy relevante en esta investigación, debido a que la propuesta principal que se analiza en la misma, consiste en determinar las implicaciones que tendría legitimar a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

Al igual que la acción de inconstitucionalidad la declaratoria general de inconstitucionalidad abre la posibilidad de declarar la invalidez de diversas normas jurídicas con efectos erga omnes, además el estudio que se realiza para resolver ambos mecanismos de control es de carácter abstracto.

Por lo tanto, se debe determinar si ¿con la creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad ya no tiene sentido otorgarles legitimación activa a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad?

En consecuencia, se exponen los hallazgos manifestados por el jurista César Alejandro Rincón Mayorga en su artículo *“La Declaración General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales”*⁵⁸ en el cual precisó como preguntas centrales de su investigación las siguientes: “¿Es la declaratoria general de inconstitucionalidad una herramienta eficaz para la protección de la Constitución? ¿Es su regulación eficaz para

⁵⁸ “RINCÓN MAYORGA, César Alejandro, La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales. Hechos y Derechos, [S.l.], feb. 2017. ISSN 2448-4725. Consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>”

facilitar el acceso de los individuos a un medio de control de la constitucionalidad de normas generales con efectos erga omnes?”⁵⁹

Las respuestas a las preguntas que realiza César Alejandro son precisas para determinar si la declaratoria general de inconstitucionalidad, es razón suficiente para no otorgarle la legitimación activa a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad, por ello, a continuación, se exponen sus principales conclusiones.

Un aspecto importante que resalta Mayorga es que para este autor la declaratoria general de inconstitucionalidad no vino a modificar el principio de relatividad del amparo, toda vez, que para él se trata de un procedimiento diferente y como se ha manifestado anteriormente, lo resuelto en la misma no modifica lo que se resolvió en los amparos indirectos en revisión.⁶⁰ Sin embargo, este procedimiento viene a otorgar la posibilidad que las normas declaradas inconstitucionales en la jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, puedan ser invalidadas con efectos generales.

En el mismo orden de ideas, Rincón Mayorga en la parte final de su artículo contesta esta pregunta ¿es entonces la declaratoria general de inconstitucionalidad una figura que se ajusta a las necesidades del control de la constitucionalidad?, manifestando que no; porque la declaratoria general de inconstitucionalidad no le otorga a las personas un acceso eficaz a un medio de control abstracto de constitucionalidad de las normas generales con efectos erga omnes, las cuales solo tienen a su alcance el juicio de amparo (medio de control concreto), en el cual rige el principio de relatividad. Por lo tanto, de obtenerse la protección de este medio solo es para quienes lo ejercen, sin

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Cfr. Idem.

perder en cuenta que para su procedencia se necesita acreditar un agravio a los derechos constitucionales de los quejosos.⁶¹

En otro argumento central Rincón Mayorga manifiesta lo siguiente:

*“Además, esta situación también otorga una carga en exceso a los tribunales nacionales, toda vez que estos tendrían que resolver cada uno de los juicios de amparo que hubieren sido promovidos contra una misma norma general -que, a veces, ese número sube a cientos o miles-. Si bien es cierto que con sólo determinarse la inconstitucionalidad de la misma norma en general en revisión por un tribunal terminal en cinco ocasiones para formar jurisprudencia será suficiente para iniciar el proceso de la declaratoria general de inconstitucionalidad y así, de algún modo, fijar un criterio para los cientos o miles de amparos indirectos promovidos en contra de la misma norma, no menos cierto es que, para que ello suceda, primero deben llegar los suficientes amparos en revisión a los tribunales de última instancia y, además, deberá declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada reiteradamente, situación que se estima complicada; esto se pone de relieve si analizamos que desde la creación de este mecanismo de control, sólo se han iniciado ocho expedientes de declaratoria general de inconstitucionalidad y en ninguno se ha determinado la inconstitucionalidad de norma alguna”.*⁶²

Por último, Rincón Mayorga manifiesta que si las personas tuviesen al alcance un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad de las normas no sería necesario que se promovieran cientos de amparos contra normas generales, en virtud que se resolvería respecto a la constitucionalidad de dichas normas en un solo procedimiento que puede causar efectos generales, a diferencia del *“amparo indirecto, cuya esencia, como se ha visto, en realidad es la de eliminar actos de autoridad concretos que se estimen violatorios de derechos fundamentales.”*⁶³

En consecuencia, dicho autor considera que es incorrecta la manera en la que se reguló la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por tales razones,

⁶¹ Cfr. Idem.

⁶² Idem.

⁶³ Idem

considera que no se resuelve adecuadamente el acceso de las personas a un medio de control abstracto de la constitucionalidad de normas generales.⁶⁴

Como lo manifestó Arturo Zaldívar “la creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad constituye solo un primer paso para conseguir eliminar los efectos negativos del principio de relatividad en el juicio de amparo indirecto en el control de la constitucionalidad de normas generales”⁶⁵, sin embargo, del análisis hecho a esta figura se considera que debe modificarse para tener una mayor eficacia y efectividad.

Además de lo anterior, debe tenerse presente que los juicios de amparo solo son una forma de identificar las normas inconstitucionales respecto a la declaratoria general de inconstitucionalidad, no pueden iniciar este procedimiento directamente los ciudadanos a diferencia si tuviesen legitimación activa para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

En conclusión, teniendo en cuenta que la función de los amparos indirectos en revisión de los cuales deriva la declaratoria general de inconstitucionalidad, es resarcir agravios a los derechos constitucionales de los quejosos y, que la función de la acción de inconstitucionalidad es defender objetivamente la constitucionalidad del sistema jurídico mexicano, se considera que otorgarle la legitimidad para ejercer la acción de inconstitucionalidad a los ciudadanos, propicia la optimización del control de constitucionalidad de las normas generales en México.

Aunado a ello, la legitimación de los ciudadanos para acceder a la acción de inconstitucionalidad no obstruye la función de la declaratoria general de

⁶⁴ Cfr. Idem

⁶⁵ “Cfr. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, op. cit., p. 122.”

inconstitucionalidad, al contrario, da una mayor celeridad al control de la constitucionalidad de las normas generales en México, haciéndolo más integral.

Cabe señalar, que por todos los aspectos antes vistos la creación de la declaratoria general de inconstitucionalidad, no justifica que no se le pueda otorgar la legitimidad al ciudadano para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

2.3. El juicio de revisión constitucional electoral

En el ámbito electoral cómo anteriormente se había mencionado, no procede el juicio de amparo. Para evitar agravios derivados de violaciones a la constitución en dicha materia, se crearon dos mecanismos de control de constitucionalidad, los cuales son el juicio de revisión constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A continuación, se analiza el primer mecanismo.

David Cienfuegos manifiesta respecto al juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

*“En términos llanos, el JRC es un mecanismo de control constitucional, pero debe enfatizarse que dicho mecanismo es ante todo un mecanismo de naturaleza federal, toda vez que es la vía especial para cuestionar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales locales. Así, puede afirmarse que el JRC como medio de control constitucional está destinado al escrutinio de los actos de autoridades locales electorales, que sean contrarios a algún precepto constitucional; esto con el fin de que su actuar se efectúe bajo los principios fundamentales que rigen la materia electoral, además de que, en principio, se circunscribe en el ámbito de resolución de conflictos judiciales de la democracia directa, pues su ejecución se da en el ámbito de los procesos encaminados a la renovación de los órganos de gobierno, sin que ello sea un obstáculo para la revisión de procesos de participación política ciudadana, como lo veremos más adelante”.*⁶⁶

⁶⁶ “CIEN FUEGOS, Salgado David. El juicio de revisión constitucional electoral. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. México 2011. P. 22. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2976/2.pdf>”

Como bien se menciona en la cita, el juicio de revisión constitucional electoral se aplica como medio de impugnación de carácter constitucional en procesos electorales locales, en los que se designan presidentes municipales, diputados locales, gobernadores, entre otros; con el objeto de evitar que el actuar que trasgreda la constitución, realizado por las autoridades competentes en este ámbito, otorgue ventajas indebidas en el resultado de dichos procesos a algún o algunos partidos políticos y perjudique a los partidos restantes en la contienda electoral que se trate.

El juicio de revisión constitucional electoral se encuentra regulado principalmente del artículo 83 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el artículo 86 de dicha Ley se establece el objeto de control del juicio en comento, en el cual, se manifiesta lo siguiente:

“Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo”.⁶⁷

En el artículo citado, no se expresa literalmente la facultad de las Salas del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación para realizar un control de constitucionalidad de las normas jurídicas electorales, lo que se menciona es el control de constitucionalidad de actos y resoluciones.

Sin embargo, cuando dichos actos y resoluciones están fundados en normas inconstitucionales, las Salas en comento tienen la facultad de inaplicarlas al caso concreto, toda vez, que no se puede controlar la constitucionalidad de un acto si la norma inconstitucional en que se funda no es inaplicada.

Entonces, para realizar el control de constitucionalidad de normas electorales por este medio, es necesario, que la norma impugnada por inconstitucional fundamente algún acto o resolución que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La jurisprudencia 35/2013 determina respecto a la facultad en comento que tienen las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. – De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las

⁶⁷ “Artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultado en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/pdfs/LEY_GEN_SIST_MED_IMP_19012018.pdf”

*autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación”.*⁶⁸

En la jurisprudencia anterior, se manifiestan varios aspectos importantes acerca del control de la constitucionalidad de normas generales a través del juicio de revisión constitucional electoral. El primero es que las Salas del Tribunal Electoral en cuestión tienen la facultad de estudiar la constitucionalidad de las normas jurídicas electorales, para el efecto de desaplicarlas en el supuesto que resulten inconstitucionales, precisando que será necesario impugnar las normas que ya hayan sido consideradas inconstitucionales por las Salas, en cada acto posterior en que se apliquen.

toda vez, que en el juicio de revisión en comento solo se inaplica la norma considerada inconstitucional en el acto impugnado en el caso concreto, además, teniendo en cuenta que este medio de impugnación de carácter constitucional solo se utiliza en procesos electorales locales, cada vez que se aplique una norma ya considerada inconstitucional por las Salas en procesos electorales posteriores, se deberá de impugnar para que los entes legitimados no sufran las afectaciones por dicha inconstitucionalidad.

Otro aspecto importante de la jurisprudencia en cita, es que, a diferencia del amparo indirecto contra normas generales, en el juicio de revisión constitucional electoral no opera la regla que consiste en que después del primer acto de aplicación de una norma jurídica, el destinatario en el caso concreto ya

⁶⁸ “Jurisprudencia 35/2013. Inconstitucionalidad de leyes electorales. Se puede plantear por cada acto de aplicación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.” Consultada en: [“https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=inconstitucionalidad,de,leyes”](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=inconstitucionalidad,de,leyes)

no puede cuestionar su inconstitucionalidad en un acto de aplicación posterior, puesto que se entiende que ha consentido dicho acto.

La competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, se encuentra establecida en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

“Artículo 87

- 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:*
 - a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y*
 - b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.*⁶⁹

En el artículo anterior, se establece que tanto la Sala Superior como la Sala Regional, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son órganos que resuelven de forma terminal el juicio de revisión constitucional electoral, es decir, las sentencias que emiten para resolver los juicios de revisión, no pueden ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni ante otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la materia electoral dichas Salas dentro de sus competencias son consideradas como órganos terminales.

En tal virtud, los entes legitimados activamente para ejercer el juicio de revisión constitucional electoral, de acuerdo al artículo 88 de la ley en comento, son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

⁶⁹ “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, op. cit. Artículo 87”.

Finalmente, se manifiesta en el artículo 93 de la misma ley que los efectos de las sentencias del juicio de revisión constitucional electoral consisten en confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones impugnadas a través de este medio.

En consecuencia, por este medio se posibilita la inaplicación de normas jurídicas electorales en sus sentencias, sin hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad. Por lo tanto, en el juicio en comento solo se pueden inaplicar las normas jurídicas electorales respecto del acto impugnado, no de la persona y mucho menos con efectos erga omnes.

2.4. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación constitucional en materia electoral exclusivo para ciudadanos, porque como ya se manifestó anteriormente el juicio de amparo no procede en materia electoral, y el juicio de revisión constitucional electoral solo puede accionarse por los partidos políticos a través de sus representantes.

El juicio en comento, tiene por objeto proteger el derecho de los ciudadanos a votar y ser votado en los procesos electorales en México, tanto a nivel local como federal; así mismo, este juicio protege los derechos de los ciudadanos a afiliarse a los partidos políticos y a constituir sus propios partidos, entre otros.

El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

“Artículo 80

- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

- a) *Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*
- b) *Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- c) *Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- d) *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*
- e) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*
- f) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y*
- g) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.⁷⁰

En los supuestos mencionados en el artículo anterior, se pueden impugnar las normas jurídicas aplicadas que se consideren inconstitucionales. Sin embargo, al igual que el juicio de revisión constitucional electoral, las Salas solo las podrán inaplicar para el caso concreto. Al respecto de la inaplicación de

⁷⁰ Ibidem, Artículo 80.

leyes electorales que sean consideradas inconstitucionales en la “tesis XXXIX/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, se manifiesta lo siguiente:

“INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES. – De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconventionalidad de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico. En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión”.⁷¹

Como se mencionó en esta tesis aislada, en el juicio en comento solo se inaplican las normas electorales para el caso concreto y aunque se llegue a establecer jurisprudencia respecto a la norma, siempre habrá la necesidad de hacerla valer ante los tribunales competentes en materia electoral, toda vez, que a través de estos juicios no se alcanza una declaratoria general de inconstitucionalidad como la que puede derivar de los juicios de amparo indirectos en revisión.

⁷¹ “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3236/2012. -Actor: Santiago López Acosta. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. – 23 de enero del 2013. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 102.” Consultado en: [“https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIX/2013&tpoBusqueda=S&sWord=inconstitucionalidad,de,leyes”](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIX/2013&tpoBusqueda=S&sWord=inconstitucionalidad,de,leyes)

Ahora bien, las autoridades competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son la Sala Superior y las Salas Regionales, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷².

La Sala Superior es competente para resolver el juicio en comento, *“cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México...”*⁷³, entre otros; asimismo, las Salas Regionales son competentes cuando se aleguen violaciones al derecho de ser votados para integrar los ayuntamientos municipales, y en otros supuestos.

En el mismo orden de ideas, es preciso manifestar los efectos de las sentencias emitidas para resolver el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son de conformidad con el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones impugnados, para resarcir los derechos político-electorales que le hayan sido transgredidos a los ciudadanos accionantes del juicio en cuestión.

2.5. La controversia constitucional

La controversia constitucional es también un mecanismo de control de la constitucionalidad concreto, además es un mecanismo concentrado en virtud que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad para resolver dicho proceso constitucional. Al igual que la acción de inconstitucionalidad la controversia constitucional se encuentra regulada por el

⁷²Cfr. “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, op. cit., artículo 83.

⁷³ Ibidem, artículo 83, inciso a), fracción III.

artículo 105, de la Constitución Federal y por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

Respecto a la evolución de la controversia constitucional en México la jurista Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifiesta lo siguiente:

“Escasas fueron las controversias constitucionales suscitadas durante la vigencia del artículo 105, antes de ser reformado en 1994 e igualmente escasas las sentencias que revistieran algún precedente de interés, salvo algunas como la que determinó que las zonas arqueológicas eran patrimonio de la nación, pero se encontraban bajo jurisdicción federal.”⁷⁴

Esto pudo deberse, en gran medida, al predominio de un solo partido político en los poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, en sus correlativos en los estados, así como en el orden municipal, lo que hacía difícil que pudieran proponerse a través de esta vía cuestiones de importancia y trascendencia constitucional.”⁷⁵

La reforma al artículo 105 de la Constitución federal, realizada en 1994, implicó una regulación detallada de la controversia constitucional, además, derivó en la creación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual regula el desarrollo del proceso constitucional para resolver la controversia en cuestión.

La controversia constitucional funciona para resolver los conflictos que surjan entre dos o más órganos del Estado cuando se presente una invasión de competencias, por alguno de éstos, que infrinja el orden constitucional y afecte la competencia del órgano que la acciona.

⁷⁴ “Controversia constitucional 2/32 entre la Federación y el Estado de Oaxaca, quinta época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, p. 1071.”

⁷⁵ “SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. La controversia constitucional. Elemento técnico jurídico de una relación entre poderes. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. PP. 5 y 6.” Consultado en: [“https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4137/2.pdf”](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4137/2.pdf)

Para continuar el análisis de la controversia constitucional se reproduce lo establecido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los asuntos siguiente:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga;
- f) Se deroga;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga;
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los

Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”⁷⁶

En el artículo antes citado se determinan los Poderes y órganos del Estado legitimados para accionar la controversia constitucional. Cabe señalar que a través de la controversia constitucional se pueden combatir actos de diversos órganos cuando trasgredan la competencia de otros órganos, asimismo, a través de la controversia constitucional se pueden combatir normas jurídicas cuando éstas sean creadas por una autoridad no competente y que con dicho acto violen la competencia de otra autoridad.

Un ejemplo de lo anterior es cuando un congreso de una entidad federativa legisla en una materia exclusiva del Congreso de la Unión, en este caso, el Congreso Federal podría combatir la Ley creada en ese procedimiento legislativo por ser producto de una violación de las competencias otorgadas por la constitución al órgano accionante.

La controversia en comento constituye todo un proceso de carácter constitucional, puesto que de acuerdo a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la controversia constitucional se desarrollan las fases de un proceso jurisdiccional como son: demanda, contestación de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y la sentencia. Además, la controversia constitucional es un medio de carácter concreto en virtud que para su procedencia exige que el

⁷⁶ Constitución Política..., op. cit. , artículo 105, fracción I.

órgano demandante sufra un agravio en sus facultades competenciales causado por el órgano demandado.

Para efectos de esta investigación es muy importante precisar que en la controversia constitucional solo se pueden atacar normas generales por que han sido creadas por autoridades no competentes, o por que exceden su competencia, por lo que su inconstitucionalidad deriva de la violación al ámbito competencial establecido por la Constitución.

Por lo anterior, si existe alguna cuestión de constitucionalidad en una norma jurídica que no presente una violación al orden competencial establecido por la Constitución, en la creación de dicha norma; entonces, resultará improcedente este medio de control, en este supuesto resultaría procedente el juicio de amparo, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o la acción de inconstitucionalidad (medio de carácter abstracto).

Es totalmente genuino y lógico que cualquier poder u órgano del Estado defienda las atribuciones constitucionales que se le otorgaron, por ello, la controversia constitucional permite que estos entes defiendan de manera directa sus competencias constitucionales y, por ende, salvaguarden el orden constitucional.

2.6. La acción de inconstitucionalidad

De acuerdo al artículo 105 constitucional, fracción II, la acción de inconstitucionalidad puede interponerse contra normas generales en un plazo de 30 días naturales después de la publicación de la norma que se pretenda impugnar. Por ello, en México la acción de inconstitucionalidad es un medio que ataca a las normas desde su origen, a diferencia de otros países en los que se

pueden combatir las normas por este medio mucho después de su publicación, incluso, en algunos como en Colombia en cualquier momento con algunas excepciones.

La Constitución nos menciona que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, sin embargo, las normas generales para efectos de la acción de inconstitucionalidad son aquellas que tienen el carácter estricto de leyes o de tratados internacionales.

La acción de inconstitucionalidad fue creada y establecida por primera vez en el artículo 105 de la Constitución federal en el año 1994, a través de una importante reforma constitucional que consolidó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional; toda vez, que se le concedió la potestad de invalidar leyes con efectos generales cuando las considerara inconstitucionales, de igual manera que lo hacen los tribunales constitucionales europeos y algunas cortes constitucionales latinoamericanas.

Ivan Carlo Gutiérrez Zapata define a la acción de inconstitucionalidad de la siguiente manera.

“Para nosotros la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control constitucional que una vez incoado por alguno de los entes legitimados por la CPEUM tiene por objeto determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley federal, estatal o un tratado internacional, cuya resolución corresponde en exclusiva a la SCJN y que en el caso de que arribe a la conclusión de que la ley o tratado impugnado es inconstitucional, declarará su invalidez, teniendo dicha declaración efectos generales (erga omnes) y como consecuencia de ello la norma sujeta a escrutinio será expulsada del sistema normativo no pudiendo ser aplicada en el futuro en caso alguno”.⁷⁷

⁷⁷ GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, “TESIS DOCTORAL UPF/2014, La acción de inconstitucionalidad en México. Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 41.” Recuperado de: [“https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/247510/ticgz.pdf?sequence=1&isAllowed=y”](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/247510/ticgz.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

En México la acción de inconstitucionalidad se implementó a través de la reforma al artículo 105 constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

En la reforma antes citada se estableció originalmente lo siguiente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). - El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b). – El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). – El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d). – El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e). – El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”⁷⁸

En su origen la acción de inconstitucionalidad tenía una legitimación muy restringida y muy similar a su equivalente en Europa, sin embargo, con el paso

⁷⁸ Constitución Política...op. cit., artículo 105, fracción II.

de los años y con las reformas que ha sufrido el artículo antes citado, se ha ampliado el catálogo de entes legitimados para ejercerla y además se han modificado otros aspectos relevantes de dicha acción. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformado en cinco ocasiones en las cuales se han optimizado algunos aspectos de la acción de inconstitucionalidad.

Los aspectos a que se refiere el párrafo anterior son la ampliación de su objeto de control incluyendo leyes electorales, su exclusividad como única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, la ampliación del catálogo de entes legitimados para ejercerla y el aumento del parámetro de control de regularidad constitucional; toda vez, que ahora se considera parte de dicho parámetro los derechos humanos y sus garantías contenidas en tratados internacionales de los que México es parte.

Rodrigo Brito Melgarejo comenta respecto a la acción de inconstitucionalidad lo siguiente:

“[...] el diseño de la acción de inconstitucionalidad en nuestro sistema denota que pueden considerarse como objetivos primarios de este mecanismo de control los siguientes: 1) Resolver posibles conflictos normativos; 2) La depuración del ordenamiento jurídico; 3) Atenuar las consecuencias de la llamada fórmula Otero; 4) Evitar la vulneración sistemática del ordenamiento jurídico, y 5) Impedir la producción de los efectos jurídicos que pudieran derivar de una norma contraria al texto constitucional”.⁷⁹

De acuerdo a las clasificaciones que hace la doctrina respecto a los mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, se colige que la acción de inconstitucionalidad en México, es un mecanismo de

⁷⁹ BRITO MELGAREJO, Rodrigo. “Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 15. La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2015. P. 31.” Parfraseando a “Humberto Suárez Camacho. El sistema de control constitucional en México. México 2007. Porrúa, p. 348.”

control concentrado, directo, abstracto y objetivo, siendo éstas sus principales características.

Ahora bien, en la actualidad el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*
- e) Se deroga.*
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;*
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas;*
- h) El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información*

pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.⁸⁰

Asimismo, los dos últimos dos párrafos del artículo 105 constitucional establecen lo siguiente:

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”.⁸¹

Respecto al artículo anterior se determina que el objeto de control de la acción de inconstitucionalidad son las normas jurídicas con carácter de leyes y los tratados internacionales siempre y cuando no versen sobre derechos humanos, puesto que estos tratados son considerados de rango constitucional. Asimismo, el parámetro de control de la acción de inconstitucionalidad se compone por la Constitución y los derechos humanos y sus garantías consagrados en tratados internacionales de los que México sea parte.

⁸⁰ “Constitución Política..., op. cit., artículo 105, fracción II.”

⁸¹ “Ibidem, artículo 105, últimos párrafos.”

Cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad por ser un mecanismo de control abstracto y no involucrar la defensa de un interés subjetivo, permite que se impugne cualquier norma que no sea compatible con nuestra constitución ya sea en su parte dogmática u orgánica, otorgando un parámetro de control más amplio que los medios concretos, porque no es necesario que la trasgresión a la Constitución devenga en una violación a derechos humanos y sus garantías. Por lo tanto, con el hecho de que cualquier ley o tratado presente una incompatibilidad con la Constitución se puede recurrir a la acción de inconstitucionalidad.

El penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional expone un aspecto importante del control abstracto y objetivo, el cual consiste en que la invalidez que se declare de una norma no puede causar efectos retroactivos, toda vez, que con esta figura no se pretenden resarcir los efectos inconstitucionales de la norma aplicada a casos concretos.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la acción de inconstitucionalidad se tiene que ejercer los primeros treinta días naturales después de la publicación de la norma impugnada, por lo tanto, se debe tener en cuenta que el juicio para resolver dichas acciones se prolonga por varios días incluso meses, por ello, si la norma invalidada por esta acción ya fue aplicada deberá dejar de surtir efectos desde el momento de la invalidación y hacia el futuro, a excepción de la materia penal.

En relación con lo anterior se manifiesta que de acuerdo al artículo 64, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada”*⁸². No obstante, en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su

⁸² “Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” consultada en

acumulada 108/2018, la Suprema Corte decretó la suspensión de la norma impugnada y manifestó que la porción del artículo 64 antes citado debe ser interpretada de conformidad al artículo primero constitucional, es decir, la regla que establece el artículo 64 no es absoluta, puede proceder la suspensión cuando la aplicación del ordenamiento impugnado cause vulneración irreparable de derechos fundamentales.

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el acuerdo del incidente de suspensión derivado de las acciones de inconstitucionalidad ya citadas, lo siguiente:

“Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

*En otras palabras, con fundamento en el ya referido artículo 1 de la Constitución Federal, es factible, cuando se controviertan normas generales que implique o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, conceder la suspensión solicitada, porque de acuerdo con los criterios de este Alto Tribunal, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general”.*⁸³

Así las cosas, el artículo 64 de la ley que regula la acción de inconstitucionalidad establece que su admisión no da lugar a la suspensión de la norma impugnada, lo cual se considera en este estudio fue pensado de acuerdo a la naturaleza abstracta de este medio, en el que se debe llevar a cabo

“https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf”

⁸³ “Incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, consultado en [scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf)”

el estudio del posible conflicto normativo sin la mediación de un caso concreto. Ahora bien, se debe considerar que una de las finalidades principales de este mecanismo es depurar el ordenamiento jurídico y preservar su coherencia constitucional; y no así, combatir violaciones a derechos subjetivos que se estén generando por la aplicación de la norma impugnada en dicha acción durante el proceso constitucional que la resuelve, puesto que para eso se pensó el juicio de amparo indirecto.

Por ello, debe tenerse en cuenta que las excepciones que menciona la Suprema Corte son necesarias para evitar una violación general e irreparable a los derechos humanos de los integrantes de esta sociedad. Como bien lo dijo la Corte se trata de excepciones, es decir no procederá la suspensión en todas las acciones, solo cuando las violaciones a los derechos humanos que pueda causar la aplicación de la norma impugnada sean muy relevantes de conformidad con los criterios ya citados.

La suspensión otorgada por la suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad ya citadas, le da a dicho mecanismo un carácter más protector de derechos humanos, lo cual debe considerarse como algo benéfico para nuestro sistema de control de la constitucionalidad de las normas generales.

Finalmente, se manifiesta que la acción de inconstitucionalidad permite invalidar leyes y tratados internacionales con efectos generales, facultad que solo tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que es el órgano de cierre (máxima jerarquía) en el control de constitucionalidad de las normas generales en México, es decir, el órgano que establece las directrices de los criterios que deben prevalecer en la interpretación de las leyes conforme al parámetro constitucional, lo que permite armonizar el funcionamiento del control de la constitucionalidad de las normas en México.

Por tales razones las sentencias derivadas de los mecanismos de control concreto no pueden invalidar normas jurídicas con efectos generales porque debido a la multitud de órganos que los resuelven causarían un verdadero caos en el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas.

2.7. Diferenciación entre los mecanismos de control abstractos y concretos en México y sus implicaciones en la propuesta de legitimar al ciudadano para plantear la acción de inconstitucionalidad.

Una de las preguntas de investigación que se responden en el presente capítulo es si ¿justifica la legitimación de las personas o ciudadanos en los mecanismos de control concreto, de acuerdo a su diseño, el no otorgarle la legitimación activa al ciudadano en la acción de inconstitucionalidad? Esta pregunta se responde con los siguientes argumentos.

La armonía entre los mecanismos de control concreto y la acción de inconstitucionalidad ya existe puesto que ambos tipos de mecanismos coexisten y funcionan de manera sincronizada. Por ejemplo, si una ley se impugna en la vía concreta porque se considera que trasgrede derechos constitucionales, ello no impide que a la par se impugne en vía acción de inconstitucionalidad por algún ente legitimado, porque el sistema ya está diseñado para que se resuelvan ambos mecanismos con armonía. Por lo tanto, otorgarle legitimidad activa al ciudadano para ejercer la acción de inconstitucionalidad en nada altera dicha armonía.

Ahora bien, respecto a algunos argumentos que comentan que no es necesario otorgarle dicha legitimación al ciudadano, toda vez que los mecanismos concretos les otorgan el mismo beneficio, se determina que las diferencias entre ambos tipos de mecanismos son evidentes y cada tipo cumple una función primordial que complementa las funciones de los otros, lo cual

ayuda a tener un sistema de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, más integral.

Algunas de las principales diferencias entre ambos tipos de mecanismos consisten en que la acción de inconstitucionalidad combate las normas desde su origen; causa efectos generales cuando se declara inconstitucional una norma jurídica, en consecuencia, la norma invalidada ya no se tiene que impugnar a través de los mecanismos concretos, con lo que se evita que dicha norma provoque múltiples demandas para combatirla por los medios concretos.

Por tal razón, la acción de inconstitucionalidad es considerada también como un mecanismo de protección de los derechos humanos, toda vez, que al invalidar normas jurídicas con efectos erga omnes, evita que causen violaciones sistemáticas de derechos fundamentales por la aplicación reiterada de las normas en cuestión.

Además, a través de la acción de inconstitucionalidad se han analizado los temas de mayor relevancia nacional y se generan precedentes o jurisprudencias de la Suprema Corte en cada acción que se resuelve, las cuales permiten interpretaciones posteriores de las normas ordinarias y de las disposiciones de rango constitucional analizadas.

En el mismo orden de ideas, los mecanismos concretos de control de constitucionalidad de las normas, ofrecen una solución específica para el caso concreto, es decir, están diseñados para que de darse cualquier violación a derechos fundamentales por la interpretación o aplicación de la norma teniendo en cuenta los factores específicos del caso concreto, el juez constitucional esté en posibilidades no solo de determinar si una norma es inconstitucional o no, o si se debe desaplicar la norma; sino también, de poder ordenar a la autoridad o particular responsable que realice una serie de acciones para resarcir las

violaciones a derechos constitucionales detectadas, dando una solución pensada específicamente para el caso concreto.

Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad debe ser pensada como un instrumento que debe estar al alcance de los ciudadanos como derecho político para que los mismos contribuyan de forma democrática a la vigilancia y protección de la constitucionalización del sistema jurídico mexicano, con lo cual se genera mayor dinamismo en la integración y cultura del derecho constitucional en la sociedad; y, tener a los medios de control concreto de las normas como mecanismos que les sirven para resarcir cualquier transgresión de sus derechos constitucionales y le otorga una solución específica de acuerdo a los factores de su caso concreto.

Además, se debe señalar que el juicio de amparo indirecto no solo sirve para resarcir las violaciones antes descritas, sino también, para detectar las normas inconstitucionales que de ser aplicadas en cualquier hipótesis causarían violaciones a derechos fundamentales, para lo cual existe la posibilidad que de estos juicios se derive la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El permitirles el acceso a los ciudadanos a la acción de inconstitucionalidad, contribuirá a que puedan refutar de manera abstracta y en consecuencia tengan la posibilidad de invalidar leyes con efectos generales en los ámbitos electoral y fiscal, en los cuales los mecanismos concretos no pueden derivar en la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por todos los razonamientos anteriores se considera en el presente estudio que de acuerdo a los diseños de los mecanismos concretos y el abstracto antes analizados, es viable otorgarle la legitimación a los ciudadanos para que ejerzan la acción de inconstitucionalidad, lo cual contribuiría a optimizar de manera integral el sistema de control de la constitucionalidad de las normas generales en México.

CAPÍTULO III

Análisis de algunas herramientas hermenéuticas y sus implicaciones en la propuesta de legitimación activa del ciudadano para ejercer la acción de inconstitucionalidad.

En este capítulo se analizan diversas herramientas hermenéuticas que se utilizan en los mecanismos de control de constitucionalidad de las normas generales en México. El análisis de estas herramientas es necesario para entender la resolución de los conflictos normativos que se suscitan en el control de constitucionalidad de las normas generales en México, en virtud que, al aplicar dichas herramientas se puede determinar cuándo una norma se debe invalidar total o parcialmente, con efectos generales a través de la acción de inconstitucionalidad, y cuando se debe declarar inconstitucional total o parcialmente en los juicios de amparo o cuando se debe inaplicar una norma por causar efectos inconstitucionales por los factores del caso concreto, asimismo, cuando se debe realizar una interpretación conforme para salvar la constitucionalidad y validez de la norma general impugnada en mecanismo abstracto o concreto.

La información que se obtiene en el presente capítulo, sirve para determinar si la propuesta de legitimar a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad en México tiene implicaciones que mejoren de manera integral el control de constitucionalidad de las normas generales, teniendo en cuenta la función y utilización de las citadas herramientas.

3.1. Los conflictos normativos.

Desde tiempos antiguos se ha distinguido la existencia de conflictos normativos los cuales se pueden actualizar cuando una norma jurídica es contraria a otra norma de menor, igual o mayor jerarquía, como ejemplo muy lejano en el tiempo podemos citar el siguiente:

“Es que Zeus no ha hecho esas leyes, ni la justicia que tiene su trono en medio de los dioses inmortales. Yo no creía que tus edictos valiesen mas que las leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tú eres tan sólo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni de ayer, y eternamente poderosas; y nadie sabe cuando nacieron. No quiero por miedo a las órdenes de un solo hombre, merecer el castigo divino”.⁸⁴

En este pasaje se percibe a una persona que sufre la contradicción entre un edicto de su rey lo que era considerado parte del derecho creado por los hombres, y el derecho divino; por lo que la persona le da preferencia al derecho divino por proceder de un ser supremo y, por ende, consideró su jerarquía mayor.

Al respecto la jurista Carla Ochoa Huerta nos dice que los conflictos entre normas pueden surgir cuando algunas normas son incompatibles debido a sus ámbitos formales o materiales, es decir, una norma jurídica entra en conflictos formales en contra de la ley que regula su creación, cuando no fue creada bajo el procedimiento y los requisitos que la misma establece; asimismo una norma jurídica entra en conflicto material cuando su contenido normativo es contrario al contenido normativo de otra norma jurídica. La autora nos dice que a los casos de conflictos normativos formales se les denominará “*infracción*” y a los casos de conflictos normativos materiales se les denominará “*contradicción normativa*”.⁸⁵

⁸⁴ “Sófocles. Pasaje de la Antígona, escena III. P.p. 450-459. Citado por VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1998. P. 20.”

⁸⁵ “Cfr. HUERTA OCHOA, Carla. Conflictos normativos. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2007. P. 52”

Ahora bien, la autora citada señala que anteriormente los conflictos normativos se solucionaban con la utilización de normas derogatorias principalmente de enunciación latina, las cuales más que derogar una norma la inaplicaban al caso concreto, además manifiesta que las normas derogatorias no resolvían propiamente un conflicto normativo más bien lo prevenían o evitaban, así guardaban la consistencia del sistema jurídico.⁸⁶

Con respecto a lo anterior se reproduce la tesis aislada titulada “*Antinomias o conflictos de leyes. Criterios de solución*”, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en la cual se exponen las formas comunes en que se resolvían o evitaban los conflictos normativos en México, hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo de 2011; la cual manifiesta lo siguiente:

“La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la **interpretación jurídica**, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los **métodos o criterios tradicionales** de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferior*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio

⁸⁶ Cfr. *Ibidem.*, p.p. 160-161.

de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista relación una jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes) , y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contra parte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas

de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”⁸⁷

De la tesis transcrita se obtiene un aspecto muy importante el cual consiste en que el primer paso a realizar cuando se está frente a un posible conflicto normativo es constatar las posibilidades de interpretación que tienen los contenidos normativos en cuestión, puesto que si se encuentra una interpretación que haga compatibles a dichos contenidos entonces se habrá resuelto el problema y ya no se estará frente a un auténtico conflicto normativo. Por ejemplo, si un contenido normativo acepta tres interpretaciones de las cuales dos provocan un conflicto con diversa norma y la tercera interpretación no provoca dicho conflicto, entonces se deberá optar por la interpretación que sea compatible con la norma que pudo entrar en conflicto.

Ahora bien, cabe mencionar que existen una gran diversidad de tipos de conflictos normativos, sin embargo, en esta investigación se analizan principalmente los que surgen entre normas constitucionales y normas de menor jerarquía dentro del mismo sistema jurídico.

3.2. La interpretación conforme

En la reforma constitucional de junio de 2011 fue establecida en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación conforme, en los siguientes términos: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*⁸⁸ Esta forma de interpretación se refiere que todas las normas jurídicas que regulen un aspecto

⁸⁷ “Tesis: I.4o.C.220C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pag. 2788, tesis aislada (civil) número de registro 165344.”

⁸⁸ “Constitución Política..., op. cit. artículo primero, segundo párrafo.”

que esté vinculado a derechos humanos deben interpretarse en armonía con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, lo anterior, para que la interpretación de dicha norma no pueda causar un menoscabo o trasgredir esos derechos que se encuentran protegidos por la Constitución y/o los tratados internacionales.

El Dr. en derecho Pedro Antonio Enríquez Soto, comenta que la interpretación conforme se origina en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Hylton vs. United States* en 1796 y en la doctrina sostenida por Hamilton y el criterio de John Marshall, ocasiones en que se determinó principalmente que solo se debería declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando tal calidad fuera evidente, es decir que no hubiese dudas de ello y en caso de duda la norma debería ser interpretada de conformidad con la Constitución (*in harmony with the Constitution*).⁸⁹

Sin embargo, el propósito principal de la interpretación conforme en el control de constitucionalidad de las normas jurídicas es que no siempre sean declaradas inconstitucionales e invalidadas o inaplicadas las normas impugnadas en dicho control, lo cual se consigue otorgándole una interpretación a los enunciados normativos que sea compatible con el parámetro de control de regularidad constitucional, para que de esta manera se pueda conservar la constitucionalidad de la norma en cuestión dentro del sistema jurídico que se trate.

Los juristas José Luis Caballero Ochoa y Daniel Antonio García Huerta, manifiestan que el sistema de interpretación conforme tiene las siguientes finalidades:

⁸⁹ “Cfr. ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio. La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos. *Cuest. Const.* [On line] México 2015. n. 32. P. 111-139. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100004”

“a) Promover la eficaz integración del sistema normativo a partir de la estructuración del bloque de constitucionalidad y de su interpretación armónica con los fines perseguidos por nuestra constitución.

b) Trazar las rutas de contención, articulación e integración entre diversos parámetros de control de la regularidad constitucional de los derechos, y que resultan de los ejercicios interpretativos previos de cada bloque de constitucionalidad.

c) Establecer vías de interpretación de las normas y actos de autoridad que restringen o amplían derechos, mediante su conformidad con las dimensiones paramétricas ya interpretadas.

d) Asegurar la ampliación de las condiciones de protección de los derechos humanos a partir de su robustecimiento por vía de las remisiones que se desenvuelven en el marco de su interpretación a la luz de las distintas dimensiones paramétricas.

e) Determinar los posibles escenarios de compatibilidad de una norma o acto con el parámetro de regularidad constitucional, esto es, con la conformación del bloque, la integración del control y el ejercicio de la interpretación conforme, los cuales pueden traducirse en que (1) la norma sea compatible con la Constitución en sentido amplio; (2) que la norma sea compatible constitucional y convencionalmente si y sólo si es interpretada de conformidad con dicho parámetro, o (3) que la norma resulte inconstitucional y/o inconvencional como resultado del ejercicio interpretativo.”⁹⁰

Por las razones anteriores se puede considerar que, en el examen de constitucionalidad de una norma impugnada por algún mecanismo de control, se tiene a la interpretación conforme como el límite entre una norma inconstitucional que deba ser invalidada o inaplicada, o una norma que por los factores del caso concreto en que es aplicada cause efectos inconstitucionales y por lo tanto deba ser inaplicada al caso; y una norma que es constitucional en virtud que se le haya asignado una interpretación conforme al parámetro de control de la regularidad constitucional.

La interpretación de los contenidos normativos impugnados a través de mecanismos de control de la constitucionalidad, puede variar de acuerdo a los

⁹⁰ “CABALLERO OCHOA, José Luis y GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio. Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema mexicana. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 41, julio-diciembre 2019, pp. 44 y 45.”

factores del caso concreto para que la aplicación de las normas sea conforme al parámetro constitucional. Sin embargo, en el caso que los contenidos normativos no permitan interpretación conforme, entonces, dichas normas deberán ser declaradas inconstitucionales, por lo cual deberán invalidarse o inaplicarse. En caso distinto habrá normas que no permitan la interpretación conforme debido a los factores vinculados en el caso concreto en que se aplicaron y serán causantes de efectos inconstitucionales, en tal caso, se deberán inaplicar solamente para el caso concreto.

De acuerdo a lo anterior Eduardo Ferrer Mac-Gregor manifiesta lo siguiente:

Pero además, la jurisprudencia de dichos organismos jurisdiccionales ha desarrollado una nueva institución que se ha calificado interpretación constitucional conforme (verfassungskonforme Auslegung des Gesetzes), la que tiene su origen en las aportaciones de los fallos del Tribunal Federal Constitucional de la República Alemana, tesis jurisprudencial que en esencia significa que las disposiciones legislativas poseen presunción de constitucionalidad y por tanto, salvo en el supuesto de que la inconstitucionalidad legislativa es evidente e insuperable, previamente a la declaración general de inconstitucionalidad resulta conveniente el intento de conciliar las normas legales impugnadas con las normas fundamentales, por conducto de una interpretación obligatoria, lo que evita los inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad.⁹¹

Cuando se realiza la interpretación conforme se evita que una o varias normas sean declaradas inconstitucionales y, además, se generan criterios que establecen lineamientos sobre cómo debe interpretarse la norma en cuestión cuando su aplicación se vincula con determinados factores en los casos concretos. Por lo tanto, la jurisprudencia que contiene interpretación conforme de normas jurídicas ayuda a saber el alcance que estas tienen en los casos concretos, lo cual sirve para que en vez de invalidar o inaplicar dichas normas, se integren al sistema jurídico mexicano de manera armónica a la Constitución.

⁹¹ "FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Panorámica del Derecho..., op. cit., p. 197."

La interpretación conforme forma parte del cambio del Estado legalista al Estado constitucional de derecho, porque se flexibiliza la interpretación de las normas jurídicas, es decir, ya no se interpretan apegándose estrictamente a su contenido literal sino a los fines constitucionales que tienen. En ese sentido, Ferrer Mac-Gregor menciona que el constitucionalista francés M. Fromont, manifiesta que *“la interpretación conforme puede ser extensiva, restrictiva o simplemente modificatoria.”*⁹²

Por las razones anteriores la interpretación conforme tiene una importante función en los mecanismos de control concreto y abstracto de la constitucionalidad de las normas jurídicas en México, por ello, en este capítulo se analiza la función de la interpretación conforme en el juicio de amparo y en la acción de inconstitucionalidad.

3.2.1. La interpretación conforme en el amparo contra normas generales.

En el análisis respecto al diseño y función del amparo indirecto que se realizó en el capítulo II, se percibe que cuando se combate una norma general por este medio también se puede combatir los efectos que causa su aplicación en el caso concreto, es decir, el juicio de amparo indirecto es un mecanismo integral para combatir la inconstitucionalidad de una norma, tanto por su contenido evidentemente contradictorio a la carta fundamental, como por sus efectos que se generen debido a los factores específicos que se vinculan al caso concreto.

La aplicación de la interpretación conforme en el amparo sirve para que, aun cuando, no se declare la inconstitucionalidad de una norma, se le pueda otorgar una interpretación que evite violar derechos fundamentales, y se le

⁹² “La justice constitutionnel dans le monde, Paris, Dalloz, 1996, pp. 89-90. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional. P. 198.”

pueda ordenar a la autoridad responsable que atienda la interpretación y así se evite causar efectos inconstitucionales.

Por lo tanto, la interpretación conforme aplicada al juicio de amparo, otorga una solución pensada solo para el asunto específico, tomando en cuenta los factores que intervienen en el mismo. En ese orden de ideas el control concreto de constitucionalidad de las normas por medio del amparo, genera una solución integral para la situación concreta, lo que no se obtendría si se busca solucionar una afectación concreta a través de la acción de inconstitucionalidad, aun cuando, en la misma se estableciera una interpretación conforme de alguna norma jurídica que afectara un interés particular.

3.2.2. La interpretación conforme en la acción de inconstitucionalidad

Teniendo en cuenta la interpretación conforme en el juicio de amparo indirecto podemos decir que también tiene gran importancia dicha interpretación aplicada en la acción de inconstitucionalidad de conformidad a lo anterior Ferrer Mac-Gregor nos menciona lo siguiente: *“De acuerdo con estos principios, una norma general no debe declararse inválida así sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la sentencia estimatoria posee efectos generales como en el sistema europeo.”*⁹³

Lo anterior se refiere que si no existe seguridad de que una norma es inconstitucional no debe declararse así, aunque sea solo para efectos del promovente (caso México) y mucho menos si se va tener como inconstitucional

⁹³ “FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional. Pp. 197 y 198”. Cfr. “La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1982”.

y por ende se va a invalidar con “efectos generales”, como sucedería en la acción de inconstitucionalidad (caso México).

En el mismo orden de ideas, respecto a la importancia de la interpretación conforme en la acción de inconstitucionalidad Ferrer Mac-Gregor nos manifiesta lo siguiente:

“Resulta muy claro que la interpretación conforme a la Constitución decidida en la acción de inconstitucionalidad mexicana-e igualmente en la controversia constitucional que se regula de la misma manera en este rubro-, es decir, las resoluciones estimatorias y desestimatorias que conlleva; si la avalara una mayoría calificada (ocho o más ministros), en todo aspecto tendría efectos de cosa juzgada que invalidaría con efectos generales la interpretación contraria a la Constitución expulsándola del ordenamiento, e integraría un precedente jurisprudencial que orillaría a los operadores jurídicos -sobre todo los jueces de distrito actuando en juicio de amparo- a seguirlo en casos análogos. En sentido contrario, una situación peculiar y muy relevante ocurre al desestimarse, sin votación calificada (seis o siete ministros), la impugnación de una disposición legal mediante una interpretación conforme a la Constitución, e intentar establecer los efectos que tendría una <<interpretación conforme>> adoptada por mayoría no calificada, tanto para establecer si el legislador se halla obligado por ese criterio a no reproducir textual o implícitamente la interpretación invalidada por su fuerza de cosa juzgada, como para determinar si otros operadores jurídicos deben seguir la lectura de la Corte porque constituye un precedente constitucional.”⁹⁴

Lo expresado en la cita anterior muestra la importancia de la interpretación conforme aplicada en la acción de inconstitucionalidad, en virtud que cuando un proyecto de sentencia que sea aprobado por ocho ministros o más, en el cual se aplique la interpretación conforme, será un criterio jurisprudencial que tendrá que analizarse obligatoriamente y será vinculante para todos los jueces de la nación. Sin embargo, cuando la sentencia que establezca el criterio de interpretación conforme solo sea aprobada por siete ministros o menos, solo será considerada un precedente, pero no un criterio jurisprudencial.

⁹⁴ Ibidem, p. 636.

En la misma tesitura, la acción de inconstitucionalidad otorga la posibilidad que en una sola sentencia se genere un criterio jurisprudencial de interpretación conforme, lo cual contribuye a que se establezcan de manera más ágil lineamientos y directrices generales para interpretar determinada ley.

3.3. El principio pro persona y su aplicación en la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

El principio pro persona es otra de las herramientas de interpretación que se implementó en la reforma constitucional del año 2011. El citado principio fue establecido en el artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como antes se mencionó establece lo siguiente: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*⁹⁵

De acuerdo a la porción normativa citada, es necesario precisar que en la misma se encuentran incluidas dos herramientas interpretativas, la primera como ya se manifestó es la interpretación conforme y la segunda es el principio pro persona en lo que se refiere a *“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*⁹⁶.

Es decir, que cuando se esté interpretando cualquier norma jurídica que se vincule a derechos humanos, se deberá elegir la interpretación que proteja de manera más amplia el derecho humano vinculado, ya sea que se encuentre reconocido en la Constitución mexicana o en los tratados internacionales de los que México es parte.

⁹⁵ “Constitución Política, op. cit., artículo 1º”

⁹⁶ Ibidem

Para Martín Ábrego y Christian Courtis, el principio pro persona o pro homine es:

“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”⁹⁷

De acuerdo a la definición citada, el principio pro persona permite elegir no solo la norma que más amplié el derecho humano de una persona, también permite elegir de las diversas interpretaciones que se le pueda dar a una misma norma, la que más beneficie respecto de un derecho humano de la persona.

No obstante, la relación funcional tan cercana que tienen el principio pro persona y la interpretación conforme, estos deben ser considerados como herramientas distintas con funciones específicas, por lo que estos principios se pueden aplicar de manera independiente en los casos concretos, no obstante, también se pueden aplicar en conjunto a una misma sentencia.

La importancia del principio pro persona se percibe en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en la cual se aplicó dicho principio para invalidar diversas porciones normativas.

En dicha acción Eduardo Medina Mora Icaza, en calidad de Procurador General de la República, impugnó los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán. Dichos artículos imponen una

⁹⁷ “Principio definido por Martín Abrego y Christian Courtis, en La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales, Ed. del Puerto, p. 163. Citado en BAHENA, Alma Rosa. El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho. *Ciencia Jurídica*, [S.l.], v. 4, n. 7, p. 7-28, jun. 2015. ISSN 2007-6142.” Disponible en: “<<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/140/134>>. Fecha de acceso: 04 ene. 2021 doi:<https://doi.org/10.15174/cj.v4i1.140>.”

sanción administrativa por reincidencia al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y, a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley antes citada, de conformidad con su artículo 68, fracciones XII y XIV.

Cabe mencionar que para el desarrollo de esta investigación solo se analiza los argumentos que realiza la parte accionante respecto a la violación de la libertad de trabajo. En tal orden de ideas la accionante argumentó que los artículos en cuestión trasgredían a los numerales 5 y 21 de la Constitución Federal.

Para la accionante la violación al artículo 21 constitucional se causó debido a que las normas jurídicas impugnadas autorizan a los órganos administrativos del Estado para determinar una sanción. como si se tratara de una pena, que consiste en imponer a los infractores trabajo comunitario, aun cuando el precepto 21 constitucional establece que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Además, la accionante amplía el sustento de su argumento relacionándolo con el artículo 18 constitucional que establece que le corresponde a la autoridad judicial imponer penas y a la administrativa ejecutarlas.

En la misma tesitura la accionante manifiesta que las normas impugnadas violan el artículo 5 constitucional, toda vez que el mismo establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. Por lo anterior la accionante argumentó que antes de emitir una pena de trabajo comunitario, la persona a quien se le imponga dicha pena, deberá ser condenada en un proceso judicial.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por la accionante la Suprema Corte determinó como pregunta central para resolver la litis respecto a este punto controvertido, la siguiente: “¿es contrario a la libertad de trabajo que las autoridades administrativas impongan como sanción a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad?”⁹⁸

Respondiendo a esta interrogante la Corte manifestó que efectivamente el artículo 5 solamente permite a los órganos jurisdiccionales determinar ese tipo de sanciones, no obstante, el Tribunal considera que se debe tomar en cuenta todo el ordenamiento constitucional para hacer una interpretación sistemática que resuelva la pregunta de una forma integral.

Además, la Corte determinó que para realizar dicho análisis se deben tener en cuenta las dos reformas realizadas a la Constitución que se relacionan con la libertad de trabajo, en virtud que el control abstracto se debe realizar con base en el ordenamiento constitucional vigente.

La primera reforma consistió en la modificación del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, la cual estableció lo siguiente:

Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.⁹⁹ [...]

Del artículo citado la Corte advirtió que ahora el marco constitucional otorga facultad a las autoridades administrativas para imponer labores comunitarias, por ello ahora el marco constitucional solo establece dos excepciones a la

⁹⁸ “Acción de inconstitucionalidad 155/2007”

⁹⁹ “Constitución Política, op. cit., artículo 21.”

disposición que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Las cuales son que dicho trabajo sea impuesto por pena dictada por autoridad judicial o como sanción determinada por autoridad administrativa.

Respecto a la segunda reforma constitucional que toma en cuenta la Suprema Corte para resolver el aspecto en cuestión, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, a través de la cual se reformó el artículo primero constitucional en el cual se estableció en entre otras cuestiones lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”¹⁰⁰

Es precisamente en este punto del análisis en que la Suprema Corte toma en cuenta el principio pro persona para decidir sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de las normas citadas. Por lo tanto, la Corte manifestó que para determinar qué norma protegía de mejor manera el derecho a la libertad de trabajo, era necesario localizar los tratados internacionales que regulaban este tema y así comparar lo que establecían dichos tratados y la constitución al respecto, y elegir la norma que más protegiera el derecho en cuestión para posteriormente contrastarla con las normas impugnadas, para determinar si violentan o no, la norma de jerarquía constitucional elegida.

El resultado fue que la Corte manifestó que solo existen tres tratados internacionales que regulan el tema en cuestión, los cuales son: 1) el Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la OIT); 2) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3) la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰⁰ Ibidem, “artículo 1 constitucional.”

En los tres tratados internacionales antes citados, se prohíbe que los Estados parte impongan trabajos forzosos u obligatorios a las personas, sin embargo, dichos tratados establecen que no se considera trabajo forzoso u obligatorio el impuesto por la autoridad judicial como pena. Es decir en dichos tratados no se les reconoce a las autoridades administrativas la facultad de imponer trabajo a favor de la comunidad como parte de una sanción administrativa.

Una vez analizados dichos convenios la Corte realiza la siguiente pregunta, para resolver el punto utilizando el principio pro persona ¿cuál de estos estándares resultan en una mayor protección para las personas, a fin de dar cumplimiento al objetivo constitucional contenido en el segundo párrafo del artículo 1º?

De tal pregunta derivó la conclusión de la Suprema Corte, en la cual manifiesta que las normas que más protegen el derecho a la libertad del trabajo en razón que establecen la menor interferencia estatal en el ejercicio de tal derecho, son los tratados internacionales en cuestión, los que deberán ser tomados como el estándar o parámetro de control de validez de las normas impugnadas en el asunto en comento.

En tal tesitura la Suprema Corte de Justicia de la nación consideró lo siguiente:

“De la aplicación de este estándar como parámetro de control se concluye que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos 1º, párrafo segundo en relación con el 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.”¹⁰¹

¹⁰¹ “Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 155/2007, p. 36, consultada en: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Meza/Accion155-2007.pdf>”

Y Finalmente la Suprema Corte resolvió con nueve votos, lo siguiente:

“Se declara la invalidez de los artículos 72, fracción V, en la porción normativa que indica: “en caso de reincidencia dentro de un periodo de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad”, así como su párrafo segundo; 73, fracción V, en la porción normativa que indica: “en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad”; y, en vía de consecuencia, de la fracción VII del artículo 70, todos de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.”¹⁰²

La aplicación del principio pro persona y de la interpretación conforme en este asunto generó grandes implicaciones en el control de la constitucionalidad de las normas generales en México, toda vez que definió el alcance que pueden tener las herramientas hermenéuticas utilizadas para resolver las acciones de inconstitucionalidad.

La aplicación del principio pro persona en la acción de inconstitucionalidad permite que se elija como parámetro de control de validez la norma jurídica que más proteja determinado derecho humano, lo que tiene por consecuencia que aun cuando determinada norma no contradiga a la Constitución mexicana, será invalidada si contraviene de forma irreconciliable a los tratados internacionales aplicables.

Por lo anterior el principio pro persona es una herramienta hermenéutica que potencializa la protección del parámetro constitucional en el control de validez de las normas generales en México.

¹⁰² Ibidem, p. 39.

3.4. Principales implicaciones que tienen las herramientas hermenéuticas en la propuesta para dotar de legitimación a los ciudadanos en la acción de inconstitucionalidad en México.

De acuerdo a las herramientas hermenéuticas analizadas se concluye que su aplicación en la acción de inconstitucionalidad genera una protección más amplia respecto a normas inconstitucionales. Gracias a estas herramientas se pueden generar criterios provenientes del máximo Tribunal mexicano, que otorgan las directrices para la aplicación e interpretación de las normas que conforman el parámetro de control de la regularidad constitucional, así como para la interpretación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, desde una perspectiva de protección de los derechos humanos y de los demás principios y valores constitucionales.

En consecuencia, otorgarles legitimidad a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad pondría a su disposición estas herramientas hermenéuticas con los alcances jurídicos que tiene dicha acción. Es decir, los ciudadanos tendrían a su alcance estas herramientas para ampliar la protección a los derechos humanos en lo que concierne a la invalidación, con efectos erga omnes, de las normas que resulten inconstitucionales; o en su caso, se obtendrían interpretaciones conforme al parámetro de control de la regularidad constitucional de las normas sometidas a la acción en comento, generando así, diversas directrices o lineamientos para interpretar dichas las normas.

Capítulo IV

El control de la constitucionalidad de las leyes, caso Colombia.

En el presente capítulo se ha realizado el análisis de diversos mecanismos de control concreto y abstracto de las leyes en Colombia en virtud que en ese país funciona la acción pública de inconstitucionalidad que tiene características muy similares a la acción de inconstitucionalidad en México, y en la cual están legitimados los ciudadanos para ejercerla. Entonces el análisis del sistema de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia otorga elementos para conocer las implicaciones que tiene otorgarles legitimidad activa a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad, claro está, que se deben tomar en cuenta las particularidades de los mecanismos de control de dicho país.

En Colombia existe un complejo control de constitucionalidad, puesto que son diversos los órganos encargados de realizar esa función, por lo cual existen múltiples diferencias con el sistema de control de la constitucionalidad de las normas generales mexicano, por lo tanto, con la finalidad de hacer una comparativa que resulte proporcional y viable, en la presente investigación se analizan los mecanismos en Colombia que guardan semejanza en diseño y función con los mecanismos mexicanos, lo que hará posible realizar un estudio comparado funcional, toda vez, que la propuesta estudiada en la presente investigación busca resolver principalmente si ¿son justificación suficiente el acceso de las personas a los mecanismos concretos para negarle su legitimación en los mecanismos abstractos de control de constitucionalidad de las leyes?, y para efectos de este capítulo si ¿es viable que los ciudadanos

estén legitimados en los mecanismos de control abstracto y concreto? Es por ello que en el presente capítulo se analiza la acción de tutela, la excepción de inconstitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad.

Respecto a la complejidad del sistema de control de la constitucionalidad en Colombia David Mendieta González y Mary Luz Tobón Tobón manifiestan lo siguiente:

“La supremacía constitucional en Colombia no es determinada solo por el texto superior de 1991, sino que es un conjunto normativo amplio e inacabado que se ha denominado Bloque de Constitucionalidad. Según el artículo 241 de nuestra Constitución, a la Corte Constitucional se le confía la guarda y cuidado de la supremacía e integridad de la Carta Política. Lo que llevaría a pensar que en Colombia existe un modelo de control concentrado, al estilo italiano, alemán o español, pero no es así pues existen otras autoridades facultadas (conforme a los artículos constitucionales 4, 93, 94, 237 numeral 2, entre otros), para realizar control de constitucionalidad.

Así, son competentes para efectuar el control concreto los jueces, cuando deciden tutelas; los servidores públicos y los particulares cuando al tener el deber de aplicar una norma jurídica, la inaplican, haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad por la norma ser contraria a la Constitución en el caso concreto. Se configura así un tipo de control que la Corte Constitucional ha llamado difuso funcional...”¹⁰³

Es importante antes de analizar el diseño y el funcionamiento de los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia, conocer su estructura jurisdiccional y los aspectos relevantes de su sistema de control de constitucionalidad de las leyes para poder estar en condiciones de comparar sus mecanismos en cuestión con los mecanismos de control mexicanos.

¹⁰³ “MENDIETA GONZÁLEZ, David, y TOBON TOBON, Mary Luz. El (des) control de constitucionalidad en Colombia. Estudios constitucionales, Santiago. 16, n.2, p. 51-88, dic.2018. Consultado en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002018000200051#:~:text=La%20Corte%20colombiana%20no%20est%C3%A1,acto%20legislativo24%20que%20tiene”

4.1. Colombia como República Unitaria y su estructura jurisdiccional.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1 establece, entre otras cuestiones, que Colombia es una “República unitaria”. De acuerdo a lo anterior se distingue una importante diferencia entre Colombia y México, la cual consiste en que México constituye una república federal. Ahora bien, el tema que nos interesa en la presente investigación es la organización de la estructura jurisdiccional en Colombia, la cual servirá para distinguir el diseño y funcionamiento de los mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes, tanto de carácter concreto como abstracto, específicamente la acción de tutela y la acción pública de inconstitucionalidad.

Como se mencionó anteriormente, Colombia no es una república federal por lo cual las leyes sustantivas en las diversas materias que regulan la vida cotidiana de las personas en ese país son de aplicación nacional, a diferencia de México en el cual hay diversas leyes que solo rigen en las entidades federativas. Para ejemplificar lo expresado en líneas anteriores podemos señalar que en Colombia existe sólo un Código Civil aplicable para todo el país, mientras que en México existe un código civil federal y 32 códigos civiles de las entidades federativas.

Ahora bien, en lo que respecta a la estructura de la jurisdicción Colombiana Fabio Enrique Pulido Ortiz manifiesta lo siguiente:

“...La Constitución colombiana ha definido que la rama judicial está conformada por cuatro jurisdicciones:

1. La jurisdicción ordinaria encargada del juzgamiento de todos los asuntos civiles, penales, laborales y de familia (Constitución Política de Colombia, artículos 234 y 235).
2. La jurisdicción contencioso – administrativa que se encarga del juzgamiento de las controversias y litigios administrativos originados en las entidades públicas y en las personas privadas que desempeñan funciones públicas (artículos 236 y 237 de la Constitución Política de Colombia).

3. La jurisdicción disciplinaria encargada del control disciplinario en la rama judicial (Constitución Política de Colombia, artículo 254, artículo 75 de la Ley 270 de 1996).
4. La jurisdicción constitucional en Colombia encargada de dos asuntos específicos: (1) control abstracto de constitucionalidad de normas con rango de ley y (2) control concreto mediante la revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.”¹⁰⁴

Como lo manifiesta Fabio Enrique Pulido Ortiz cada jurisdicción cuenta con un órgano de cierre (u órgano terminal, como comúnmente se le denomina en México), así el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria es la Corte Suprema de Justicia; el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso – administrativa es el Consejo de Estado; el órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria es la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; y en la jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional es el órgano de cierre cuando revisa las decisiones judiciales sobre las cuales se ejerce la tutela para proteger derechos constitucionales. Ahora bien, respecto a la acción pública de inconstitucionalidad y al control de los actos reformativos de la constitución es la Corte Constitucional de Colombia la que resuelve como órgano de única instancia, es decir, ante la Corte Constitucional se interponen estos mecanismos los cuales no derivan de juicios o recursos anteriores y las resoluciones de dicha Corte no pueden ser impugnadas ante otro órgano del Estado Colombiano.

Cabe señalar que los mecanismos que se analizan en el presente capítulo corresponden a la jurisdicción constitucional, los cuales son la acción de tutela que es resuelta por la Corte Constitucional de Colombia como órgano terminal, la excepción de inconstitucionalidad que puede ser aplicada por cualquier autoridad (administrativa y judicial) y la acción pública de inconstitucionalidad, que es resuelta por la misma Corte en única instancia.

¹⁰⁴ “PULIDO ORTIZ, Favio Enrique. Ámbito subjetivo de aplicación de los precedentes judiciales: un estudio en la jurisdicción constitucional en Colombia. Opinión Jurídica [online]. Colombia 2018. Vol. 17. Número 34, pp. 129-149. Consultado en http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302018000200129#back_fn6”

Para ilustrar la estructura y jerarquización de la jurisdicción colombiana se reproducen las siguientes dos figuras¹⁰⁵:

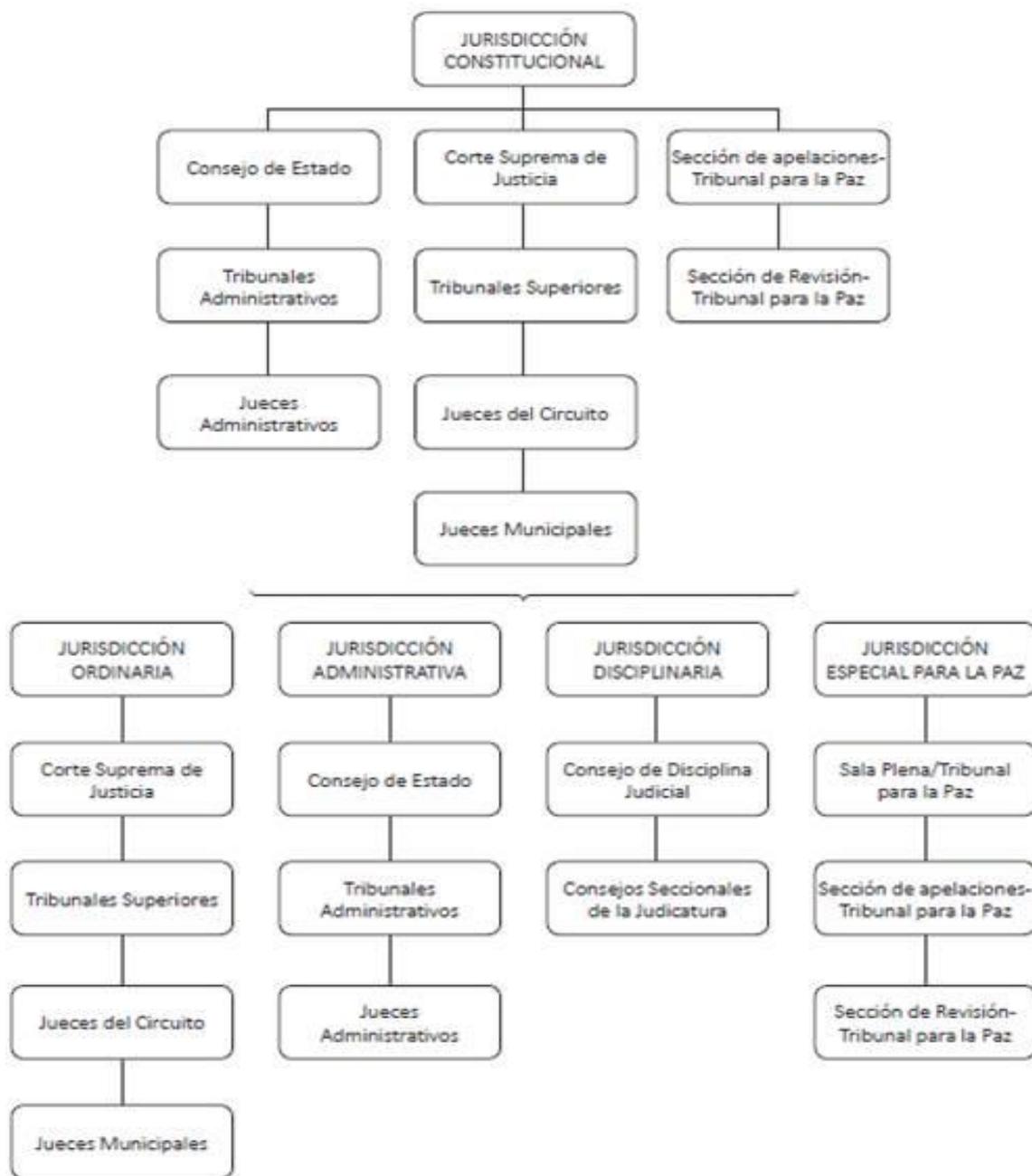


Figura 1. La jurisdicción pluralista en Colombia (sin tutela contra sentencias).

Figura 2. La jurisdicción monista en Colombia (con tutela contra sentencias).

¹⁰⁵ Ibidem.

4.2. El bloque de constitucionalidad en Colombia

En Colombia se le ha denominado bloque de constitucionalidad al conjunto de normas, incluida la Constitución, que sirven de parámetro para realizar el control de constitucionalidad, es decir, aquellas normas que salvaguardan los derechos, reglas, valores, garantías y principios, de mayor valor en ese país y, por lo tanto, son consideradas de rango constitucional. En México el equivalente al bloque de constitucionalidad colombiano es el parámetro de control de regularidad constitucional, cabe precisar que ambos términos fueron creados en el ámbito jurisprudencial por criterios de sus cortes de mayor jerarquía en el control de constitucionalidad.

En relación al bloque de constitucionalidad en Colombia, David Mendieta González y Mary Luz Tobón Tobón manifiestan lo siguiente:

“...en Colombia el articulado de la Constitución de 1991 no es el único referente de validez del ordenamiento jurídico, pues hay otras normas de rango constitucional, diferentes a las consagradas en el texto superior y que están al mismo nivel de este y juntas forman el denominado Bloque de Constitucionalidad, el cual está integrado por aquellas reglas y principios del orden constitucional a las cuales deben sujetarse las normas de rango inferior que conforman el orden jurídico nacional. Al texto constitucional se incorporaron mandatos de rango supraestatal encaminados a hacer efectivos los derechos humanos. Esa incorporación la autorizó el constituyente de 1991 a través de los artículos 9, 44, 53, 93, 94, 101, 214 y 141 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, no solo la Constitución escrita, sino todas las normas que conforman el Bloque de Constitucionalidad, son normas de normas y, por ende, referentes de validez”¹⁰⁶.

...

En Colombia, entonces, la Constitución debe ser entendida como un amplio conjunto normativo al que se ha llamado Bloque de Constitucionalidad y, aunque no se dijo de manera expresa, al establecer que el acuerdo de paz celebrado entre el Estado colombiano y la guerrilla de las FARC-EP, en lo relacionado con derechos fundamentales y derecho internacional humanitario, es referente de validez para las leyes y demás normas que buscan implementarlo, se le dio rango constitucional al acuerdo. Esta hará que nuestro sistema sea mucho más complejo que el de la mayoría de los Estados, pues quienes velan por la

¹⁰⁶ MENDIETA (2016), p. 72.

Constitución colombiana deberán también ser garantes de un acuerdo de paz que se destaca por su extensión (310 páginas) y el detalle de los puntos acordados.¹⁰⁷

Asimismo, dichos autores manifiestan que la interpretación de las normas que componen el bloque de constitucionalidad debe ser armónica y sistemática, lo que evitará que se genere un parámetro de control contradictorio, confuso o deficiente. La norma principal que compone el bloque de constitucionalidad en Colombia es su “Constitución de 1991”, además como ejemplo de otras normas de carácter internacional que componen dicho parámetro se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.3. La acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de control de constitucionalidad contra actos u omisiones de las autoridades y excepcionalmente de particulares, la cual fue consagrada en la constitución colombiana de 1991 junto con la Corte Constitucional de ese país.

Respecto a la constitución colombiana de 1991, Liliana Carrera Silva menciona que su creación es parte de una nueva corriente denominada nuevo constitucionalismo latinoamericano en el cual los principios, reglas, derechos y garantías de rango constitucional se aplican transversalmente a todo el sistema jurídico, lo que deviene en que toda expresión del poder sea política, social, jurídica, pública o privada debe ser conforme al bloque de constitucionalidad¹⁰⁸, y es en ese contexto en el que se origina la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas bajo la jurisdicción del Estado

¹⁰⁷ MENDIETA GONZÁLEZ, David, y TOBON TOBON, Mary Luz, op. cit., p. 51-88, dic.2018.

¹⁰⁸ “Cfr. LILIANA CARRERA, Silva. La acción de tutela en Colombia. Revista IUS [ONLINE]. 2011. Vol. 5, núm. 27, pp. 72-94.” Consultado en: “http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005#nota”

colombiano. Ahora bien, respecto a la legitimación para ejercer la acción de tutela el artículo 86 de la Constitución de Colombia, en su primer párrafo establece lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”¹⁰⁹

Además, en el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, en su artículo 10 se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.”¹¹⁰

De acuerdo a lo anterior y a los criterios de la Corte Constitucional de Colombia, Liliana Carrera Silva sintetiza la legitimación activa en la acción de tutela de la siguiente forma:

“a) Cualquier persona natural ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. Se trata pues del ejercicio directo de la acción que no depende del cumplimiento de ninguna condición subjetiva (edad, formación, nacionalidad, origen raza).

b) Personas jurídicas a través de representante legal. c) Abogado titulado en calidad de apoderado judicial (en tal caso debe adjuntar el poder correspondiente).

¹⁰⁹ “Constitución Política de Colombia” consultada en:

“<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/19479127/DECRETO+2591+DE+1991+PDF.pdf/8f3d9967-a77a-496d-adb9-60ec54d7a72f>”

e) Defensor del pueblo (como parte del Ministerio público colombiano) o los personeros municipales, en nombre de cualquier persona que se lo solicite, o en nombre de la persona que según su juicio se halle en condiciones de desamparo o de indefensión, sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados.”¹¹¹

Cómo se puede notar la acción de tutela otorga oportunidad a cualquier persona de ejercerla dentro de la jurisdicción del Estado colombiano, por lo que su legitimación es considerada como amplia. El equivalente a la acción de tutela colombiana en México sería el juicio de amparo, además en Colombia cualquier juez tiene competencia para conocer y resolver las acciones de tutela y es la Corte Constitucional la encargada de unificar los criterios constitucionales emanados de dicha acción.

Ahora bien, los derechos fundamentales son el parámetro de control de la acción de tutela por lo cual es importante determinar ¿cuáles son esos derechos que protege la acción de tutela? De acuerdo a Catalina Botero Marino, los 6 criterios de fundamentalidad de los derechos a partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son los siguientes:

- “1) Derechos de aplicación inmediata, que son aquellos enunciados expresamente en el artículo 85 de la carta.
- 2) Derechos subjetivos contenidos en el capítulo 1 del título II de la carta, siempre y cuando su estructura y contenido permitan la aplicación de su inmediatez judicial (se exceptúa el derecho a la paz, como ya se dijo) o su contenido haya sido desarrollado de forma independiente a través de una ley destinada a ello (derecho de asilo, por ejemplo).
- 3) Derechos fundamentales por expreso mandato constitucional (es el caso de los derechos fundamentales de los niños).
- 4) Derechos que integran el bloque de constitucionalidad (strictu sensu).
- 5) Derechos innominados.
- 6) Derechos fundamentales por conexidad.”¹¹²

¹¹¹ LILIANA CARRERA, Silva. La acción de tutela en Colombia. Op. Cit., pp. 72-94.

¹¹² “BOTERO MARINO, CATALINA. *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla–Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, D.C., 2006, pp. 15 y ss.” Citada en

Como se puede apreciar los derechos amparados por la “acción de tutela” no constituyen un catálogo cerrado, por lo cual es necesario atender a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional para interpretar cuando se está vulnerando un derecho fundamental, existiendo siempre la posibilidad que vía jurisprudencial se identifiquen más derechos fundamentales que hasta ahora no estén claramente precisados.

Los principios que rigen la “acción de tutela” de acuerdo al artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, son: publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Son algunas de las principales características de la acción de tutela la subsidiaria, preferente, sumaria y eficaz. La acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios judiciales, porque si existe un medio judicial para proteger un derecho tutelado por dicha acción, ésta no procederá, es decir, la acción de tutela persigue la protección de los derechos fundamentales solo cuando no hay un medio judicial que se pueda ejercer para tal efecto; es preferente porque los jueces la deben resolver de manera prioritaria frente a asuntos de otra índole, a excepción de la acción de habeas corpus; es sumaria porque se resuelve en un plazo breve de días, el cual es improrrogable; y finalmente es eficaz porque mediante la acción de tutela se resuelve de fondo un asunto concediendo o negando la protección que fue solicitada mediante esta acción.

Ahora bien, anteriormente se mencionó que cualquier juez del país puede conocer y solucionar acciones de tutela, cabe añadir, que los fallos que resuelvan dichas acciones pueden ser impugnados ante el superior jerárquico

“LILIANA CARRERA, Silva. La acción de tutela en Colombia. Revista IUS [ONLINE]. 2011. Vol. 5, núm. 27, pp. 72-94. Consultado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100005#nota”

del órgano que resolvió la tutela¹¹³, el juez que conozca y resuelva la impugnación en comento podrá emitir un fallo en el que revoque o confirme el fallo impugnado y en cualquiera de los dos supuestos deberá remitir diez días después de emitida la ejecutoria de su fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Sin embargo, si el fallo que resuelve la acción de tutela no es impugnado, se tendrá que enviar al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.¹¹⁴

La revisión de los fallos de tutelas realizada por la Corte Constitucional no es aplicada a todas las acciones de tutela que se tramitan, puesto que son una gran cantidad, por ello, la Corte Constitucional designa dos Magistrados para que seleccionen sin justificar y de manera discrecional, los fallos que han de revisarse, sin embargo, cualquier Magistrado o “el Defensor del Pueblo” pueden pedir que se revise alguna ejecutoria que haya sido desestimada por los Magistrados seleccionadores, cuando se defina en ellos el alcance de un derecho tutelado o se cause un perjuicio grave. Después de treinta días de que se haya realizado la recepción de los fallos seleccionados para revisión, la Corte Constitucional tendrá un periodo de tres meses para resolverlos.¹¹⁵

Si las decisiones de revisión revocan o modifican los fallos de tutelas, unifican jurisprudencia, o bien, aclaran el sentido general de los preceptos constitucionales, éstas deberán estar motivadas, el resto podrán estar sucintamente sustentadas. La revisión tendrá efecto devolutivo.¹¹⁶

Finalmente, respecto a la revisión de fallos de tutela que realiza la Corte Constitucional el artículo 36 del Decreto en comento establece lo siguiente:

¹¹³ “Cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.” Consultado en:

“<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/19479127/DECRETO+2591+DE+1991+PDF.pdf/8f3d9967-a77a-496d-adb9-60ec54d7a72f>”

¹¹⁴ Ibidem. Artículo 31

¹¹⁵ Ibidem. Artículo 33

¹¹⁶ Ibidem. Artículo 35

“Artículo 36. EFECTOS DE LA REVISIÓN. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la Sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.”¹¹⁷

Además, es importante precisar que la acción de tutela también procede contra resoluciones y sentencias de órganos jurisdiccionales; al respecto la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado lo siguiente:

“La Corte señala que la acción de tutela puede interponerse contra providencias judiciales de forma excepcional cuando se cumplen los requisitos generales de procedibilidad y al menos alguno de los requisitos específicos. Los primeros son aquellos relacionados con la competencia, trámite y las condiciones de procedencia de la acción de tutela, como la inmediatez, la subsidiariedad, entre otras. Los segundos se refieren concretamente a los defectos en los que incurre la decisión judicial y que la hacen incompatible con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Cabe señalar que la acción constitucional contra una decisión judicial debe ser concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.”¹¹⁸

Respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra resoluciones judiciales la Corte Constitucional, ha manifestado:

“La Corte Constitucional señaló como requisitos generales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial y ; (vi) que el fallo censurado no sea de tutela.”¹¹⁹

¹¹⁷ Ibidem. Artículo 36

¹¹⁸ “Sentencia T-239 de 2018 Corte Constitucional.” Consultada en:

“<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=26300#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20de%20tutela%20contra%20providencias%20judiciales%20procede%20siempre%20que,sin%20motivaci%C3%B3n%20de%20desconocimiento%20del>”

¹¹⁹ “Sentencia T-239 de 2018 Corte Constitucional”

Ahora bien, respecto a los requisitos específicos el Consejo de Estado manifiesta lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los requisitos especiales de procedibilidad constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y son el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. Las causales especiales de procedibilidad: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente.”¹²⁰

Como se manifiesta en los criterios anteriores, a pesar que las normas jurídicas señalan que la acción de tutela debe ser subsidiaria respecto a los medios judiciales que se utilizan para resolver los juicios, cabe precisar, que la Corte Constitucional vía jurisprudencial determinó que la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales, siempre que se constituyeran los requisitos generales de procedibilidad y los requisitos especiales para tal efecto. Ahora bien, la Corte Constitucional mencionó que es un mecanismo de control excepcional respecto a las providencias judiciales, es decir, que no se debe tener como otra instancia o como otro medio de impugnación común.

La acción de tutela permite que de los asuntos concretos se establezcan criterios relevantes los cuales pueden ser emitidos por la Corte Constitucional, puesto que es el órgano de cierre encargado de revisarlas, además la acción de tutela es uno de los mecanismos de control de constitucionalidad más importantes de Colombia. Liliana Carrera Silva nos manifiesta acerca de la importancia de la acción de tutela lo siguiente:

“...la acción de tutela ha sido, sin duda, el mecanismo más importante consagrado por ella en materia de defensa de los derechos fundamentales y el

¹²⁰ “Fallo 00301 de 2019 Consejo de Estado.”

más cercano a los ciudadanos tal y como puede extraerse de las estadísticas que en el 2010 dio a conocer el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que señalan que desde la entrada en vigencia de la Constitución, cuatro millones de acciones de tutelas han sido instauradas en los distintos despachos judiciales del país, convirtiéndose así en la acción más utilizada por los colombianos.¹²¹

Por lo anterior es muy importante analizar la acción de tutela para entender el sistema de control de constitucionalidad en Colombia. Asimismo, es importante señalar que aun cuando a través de la acción de tutela no se realice un control directo de constitucionalidad de las leyes, es un instrumento muy importante para determinar el alcance de los derechos fundamentales y para que se generen criterios que después sirvan para impugnar leyes o normas generales en Colombia, ya sea a través de la acción pública de inconstitucionalidad o de la excepción de inconstitucionalidad la cual se analizará a continuación.

4.4. La excepción de inconstitucionalidad

El fundamento jurídico de la excepción de inconstitucionalidad se encuentra en el artículo 4º de la Constitución de Colombia, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*¹²²

Ahora bien, la Corte Constitucional Colombiana manifiesta que *“la autoridad judicial y administrativa, a petición de las partes o de oficio, detecta un vicio de inconstitucionalidad en una norma de inferior jerarquía e inaplica la norma prefiriendo la Constitución solo para el caso en cuestión”*.¹²³ Asimismo,

¹²¹ “Liliana Carrera.” Op. Cit.

¹²² “Artículo 4º Constitución de Colombia”

¹²³ “Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño; Septiembre 27 de 2006). Citada por MENDOZA PARRA, Edwin Yesid. La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre normas constitucionales. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) No 19: 159-176, Enero-Junio 2019. P. 161,” consultada en:

Edwin Yesid menciona que las finalidades esenciales de la excepción de inconstitucionalidad son: “1) *garantizar la supremacía de la Constitución* y 2) *proteger derechos fundamentales*.”¹²⁴ Además, el autor antes citado manifiesta que la excepción de inconstitucionalidad busca salvaguardar la Constitución desde el aspecto político y jurídico, desde lo político porque hace posible crear contrapesos para las decisiones políticas concretadas en normas jurídicas para lo cual cualquier autoridad puede inaplicar las normas que consideren inconstitucionales, y del ámbito jurídico porque se respeta lo dispuesto por la norma de mayor jerarquía que regula a todo el sistema jurídico del país.¹²⁵

Asimismo, el autor antes citado nos menciona que la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que la excepción de inconstitucionalidad solo procede cuando la incompatibilidad entre la norma jurídica inferior y la Norma Constitucional, cause una afectación o agravio a un derecho fundamental¹²⁶, por lo tanto, si no hubiese tal afectación en un caso concreto, aunque exista incompatibilidad entre una norma jurídica y la Constitución, entonces no procedería la excepción en cuestión.

Por sus características la excepción de inconstitucionalidad constituye un tipo de control concreto y difuso de la constitucionalidad de las leyes de manera similar al implementado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el año 1803.

Al aplicar la excepción de inconstitucionalidad no solo es una facultad de todas las autoridades en Colombia, sino también es un deber de las mismas,

“<https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/10896397/8.+Mendoza+Parra.pdf/a20736c7-722b-41ed-b4ec-7429a1340e55>”

¹²⁴ MENDOZA PARRA, Edwin Yesid. La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre normas constitucionales. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) No 19: 159-176, Enero-Junio 2019. P. 161, consultada en: <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/10896397/8.+Mendoza+Parra.pdf/a20736c7-722b-41ed-b4ec-7429a1340e55>

¹²⁵ Cfr. Ibidem p.164

¹²⁶ “Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-389 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Mayo 28 de 2009).”

cuando se percaten de la discrepancia entre cualquier norma inferior y la ley de rango constitucional, en ese orden de ideas la Corte Constitucional de Colombia tiene el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en los casos concretos en que proceda.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó que la excepción de inconstitucionalidad ha sido definida como: *“una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*.¹²⁷

De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, se deduce que la excepción de inconstitucionalidad es una herramienta muy importante para realizar el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, porque dicha excepción se puede hacer valer incluso en las acciones de tutela. Aun cuando las acciones de tutela no proceden contra normas generales como objeto principal de su control, es posible que dentro del caso concreto sometido a dicha acción se haga valer la excepción de inconstitucionalidad a petición o de oficio, lo cual a contribuido a que la Corte Constitucional en diversos casos haya revisado la constitucionalidad de diversas normas jurídicas, al aplicar la excepción de inconstitucionalidad en las acciones de tutela, tal como lo hizo en la sentencia T-424/18. La acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Por las razones anteriores, en el presente estudio se decidió incluir la acción de tutela aun cuando no procede contra normas jurídica, en virtud que al

¹²⁷ “Corte Constitucional. Sentencia T-424/18. Acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-424-18.htm>”

complementarse con la excepción de inconstitucionalidad se convierten en un medio importante para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas jurídicas y los efectos reales que estas causan en un caso concreto.

Continuando con la exposición de los aspectos más relevantes de la excepción de inconstitucionalidad es necesario reproducir las circunstancias que se deben actualizar para su aplicación ya sea a petición de parte o de oficio, que de acuerdo a la Corte Constitucional son las siguientes:

“i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad (...)

ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”¹²⁸

Tomando en cuenta las circunstancias anteriores es que la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-424/18, acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes, utilizó como herramienta la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar una norma jurídica que por las circunstancias del caso concreto su aplicación causaba una trasgresión a determinados derechos fundamentales de la persona que fue protegida por dicha tutela.

Cabe señalar que tanto la acción de tutela que es el mecanismo de control de la constitucionalidad más utilizado en Colombia y la excepción de

¹²⁸ “Corte Constitucional. Sentencia T-424/18. Acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes. Consultada en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-424-18.htm>”

inconstitucionalidad que es una herramienta que permite el control de la constitucionalidad de las normas jurídicas en dicho país, ambas figuras comparten las características de ser aplicadas a casos concretos y de manera difusa.

4.5. La acción pública de inconstitucionalidad

En Colombia la acción pública de inconstitucionalidad es el equivalente a la acción de inconstitucionalidad en México, le llaman pública porque en ese país cualquiera de sus ciudadanos puede demandar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas a través de dicho mecanismo.

Al respecto de la acción de inconstitucionalidad desde una perspectiva global, David Mendieta González manifiesta lo siguiente:

“La acción de inconstitucionalidad es la posibilidad que tienen algunas personas que ostentan una calidad especial de índole política, territorial, ciudadana o popular de acudir ante la autoridad constitucional del Estado, para que ésta determine si una ley, y en algunos casos toda norma con fuerza material de ley, está acorde o no con los preceptos constitucionales y, en caso negativo, para que dicha norma sea declarada inconstitucional para su correspondiente salida del ordenamiento jurídico por carecer de validez jerárquica, sin que necesariamente exista un interés de parte o la aplicación de la norma a un caso concreto, con lo que se establece un control de constitucionalidad abstracto y concentrado. Se trata pues de una acción, aunque en otras latitudes la llamen recurso, diferente del control de constitucionalidad difuso, del concreto y de la llamada cuestión de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad con las particularidades propias de cada modelo se ha dividido en dos tipos, de acuerdo con quién puede instaurarla: la acción de inconstitucionalidad restringida y la acción de inconstitucionalidad popular. La primera sólo puede ser instaurada por algunas autoridades del Estado; la segunda, por cualquier ciudadano y en otros casos por cualquier persona.”¹²⁹

¹²⁹ “GONZÁLEZ MENDIETA, David. La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. Universitas. Bogotá (Colombia). No 120: 61-84, enero-junio de 2010. P. 64. Consultado en <file:///C:/Users/aboga/Downloads/14451-Texto%20del%20art%C3%ADculo-51521-1-10-20151104.pdf>”

El autor antes citado menciona que el origen de la figura denominada acción pública de inconstitucionalidad en Colombia data del año 1910, presentando solo algunas modificaciones en la actualidad, sin embargo, también menciona que ya existían en años anteriores a la fecha citada, medios al alcance de los ciudadanos, para combatir las normas que fueran contrarias a la Constitución. Por ejemplo, la Constitución de Cundinamarca de 1811, <<para muchos la primera Constitución de América hispánica,¹³⁰ permitía a cualquier ciudadano hacer uso de una institución que algunos tratadistas como CARLOS RESTREPO PIEDRAHÍTA han llamado “acción popular.”¹³¹>>¹³²

Como se puede apreciar el desarrollo del constitucionalismo colombiano está familiarizado desde hace más de un siglo con el control de constitucionalidad de las leyes a través de acciones populares, es así que desde las fechas citadas y durante los años posteriores se han creado distintos medios de control de la constitucionalidad de las leyes o normas jurídicas, variando en distintos aspectos por ejemplo: el órgano encargado de resolverlos; sin embargo no es hasta la creación de la Constitución Política de 1991, cuando en la misma se establece la vigente acción pública de inconstitucionalidad, objeto de análisis en el presente capítulo.

¹³⁰ “Uprimny, Leopoldo.” “Verfassungsgerichtsbarkeit in Kolumbien”. “Estudio presentado al coloquio internacional convocado por el instituto Max Planck para derecho y derecho internacional de extranjeros, incluido en el volumen colectivo Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart, Heidelberg, 1962, Heymanns Verlag KG, Köln- Berlín. Dice Uprimny:” “La Constitución del “Estado” de Cundinamarca fue la primera constitución de la antigua América española”

¹³¹ “Habrá un Senado de censura y protección, compuesto de un presidente, que lo será el vicepresidente de la representación nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquier ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución” “(art. 9º del título I). Carlos Restrepo Piedrahíta. Tres ideas constitucionales. Pág. 17. Ediciones Universidad Externado de Colombia. (1978). Citado en GONZÁLEZ MENDIETA, David. La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. Vniversitas. Bogotá (Colombia). No 120: 61-84, enero-junio de 2010. P. 69.”

¹³² “GONZÁLEZ MENDIETA, David. La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. Vniversitas. Bogotá (Colombia). No 120: 61-84, enero-junio de 2010. P. 64. Consultado en <file:///C:/Users/aboga/Downloads/14451-Texto%20del%20art%C3%ADculo-51521-1-10-20151104.pdf>”

La acción pública de inconstitucionalidad se encuentra regulada como derecho del ciudadano, en el artículo 40, numeral 6, de la Constitución de Colombia, el cual establece que:

“Artículo 40. todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

[...]

1. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.”¹³³

Además, la acción en comento se encuentra regulada en la Constitución Política de Colombia como una función de la Corte Constitucional, en el artículo 241, numeral 4, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

[...]

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”¹³⁴

Asimismo, respecto a la acción pública de inconstitucionalidad y demás acciones que conoce la Corte Constitucional, el artículo 242 de la Constitución colombiana establece lo siguiente:

“Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública.

2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

¹³³ “Artículo 40 Constitución de Colombia.”

¹³⁴ Ibidem. Artículo 241, numeral 4.

3. Las acciones por vicio de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta días para rendir concepto.
5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.”¹³⁵

El numeral 1, del artículo antes citado y que se aplica a la acción pública de inconstitucionalidad, además de diversas acciones, le da la esencia a la acción en comento, puesto que un proceso que puede iniciar por acción de cualquier ciudadano se convierte en público lo cual no solo consiste en que los demás ciudadanos puedan conocer el fondo del asunto, sino en que pueden participar en el proceso constitucional argumentando a favor de la impugnación de la norma o en contra, lo cual indica que el proceso no debe responder a un interés particular sino al interés general de preservar la coherencia constitucional de un sistema jurídico, siendo así, que el ciudadano se convierte en un vigilante activo que busca proteger la regularidad constitucional del sistema jurídico que finalmente derivará en la protección de derechos fundamentales.

Ahora bien, el plazo legal para interponer la acción pública de inconstitucionalidad es de un año, cuando se impugne una norma jurídica por cuestiones de forma¹³⁶, y se puede interponer en cualquier momento cuando se impugne una norma jurídica por cuestiones de fondo.

Continuando con el análisis de la acción pública de inconstitucionalidad se manifiesta que los requisitos necesarios para su demanda se encuentran

¹³⁵ Ibidem. Artículo 242.

¹³⁶ “Artículo 242, numeral 3.” “Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año”. Consultado en “<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>”

establecidos en el artículo 2, del Decreto 2067 de 1991, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:”

“1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;”

“2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;”

“3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;”

“4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y,”

“5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.”¹³⁷

Como se puede observar en el artículo antes citado, para hacer una demanda de acción pública de inconstitucionalidad se requiere cierto conocimiento de derecho Constitucional y argumentación jurídica, puesto que de ello depende su procedencia.

Las características más importantes de la acción pública de inconstitucionalidad consisten en que es un mecanismo de control de constitucionalidad **concentrado, directo, abstracto, objetivo y público**, además es un derecho político de los ciudadanos colombianos.

En su tesis doctoral David Mendieta González concluye, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

“La acción de inconstitucionalidad es en Colombia un derecho fundamental político por ser parte de la esfera de lo público y susceptible de ser ejercida previo cumplimiento de ostentar la calidad de ciudadano; además, es un mecanismo de protección del derecho fundamental sustancial a la supremacía efectiva de la Constitución y permite el cumplimiento del principio democrático.

¹³⁷ Artículo 2, Decreto 2067 de 1991.

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana, no enunciado expresamente en el artículo 103 de la Constitución Política ni desarrollado por las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, que regulan este tipo de herramientas de participación.”¹³⁸

Por todas las características antes expresadas, y porque a través de la acción pública de inconstitucionalidad existe la posibilidad de que la Corte Constitucional en única instancia invalide leyes con efectos generales, y aunado a ello, no debe comprobar el demandante que la norma impugnada afecta de manera actual y real sus derechos fundamentales, resulta ser para diversos juristas el mecanismo más importante en el control de constitucionalidad de las leyes en Colombia.

Cabe mencionar que en relación a los “efectos” de las ejecutorias que emite la Corte Constitucional sobre la acción pública de inconstitucionalidad y otras acciones, el artículo 243, de la Constitución colombiana, establece lo siguiente:

“Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”¹³⁹

Además de invalidar las leyes para efectos generales las resoluciones de la Corte Constitucional que declaran inexecutable una norma, prohíben que se vuelva a reproducir su contenido material en otra norma, es decir, a través de este mecanismo no solo se combate una norma creada en un momento específico, cuando se impugna de fondo la norma, se combate la articulación

¹³⁸ MENDIETA GONZÁLEZ, David. “Tesis doctoral: La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?, Madrid, 2017.” Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional. Consultada en: <http://eprints.ucm.es/43045/1/T38873.pdf>

¹³⁹ “Constitución de Colombia. Artículo 243”.

normativa, por ello si se vuelve a incluir dicha articulación en otra ley, ésta debe considerarse también inexecutable.

Asimismo, en virtud que la acción pública de inconstitucionalidad se puede ejercer por los ciudadanos en cualquier momento por vicios de fondo de la norma impugnada, este mecanismo permite en Colombia que el ciudadano sea un constante vigilante de la constitucionalidad de las leyes aun cuando no afecten sus derechos subjetivos lo que permite una mayor participación ciudadana en las decisiones que toma el congreso y establece en las leyes, por lo tanto se considera además de un mecanismo para control de constitucionalidad un mecanismo parte de la democracia participativa.

4.6. Análisis comparativo respecto al diseño de los mecanismos de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas en México y Colombia.

La principal diferencia entre el control de constitucionalidad de las normas jurídicas en México y Colombia es que en México se cuenta con un sistema más concentrado, el cual aunque también permite control difuso, sus mecanismos de control son resueltos definitivamente por el Poder Judicial de la Federación, resultando que la mayoría de los mecanismos de control concreto en México son resueltos por una diversidad de jueces y magistrados federales, exceptuando la controversia constitucional que es resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que la declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad, estos dos últimos mecanismos de carácter abstracto. No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que en México los amparos tanto directo como indirecto pueden ser resueltos o revisados en última instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, cabe aclarar que los mecanismos de control concreto de la constitucionalidad en México constituyen verdaderos procesos constitucionales autónomos y los órganos que los resuelven están especializados en dicha materia.

A diferencia de Colombia donde las acciones de control concreto de constitucionalidad son totalmente difusas, por ejemplo, la acción de tutela cualquier juez nacional tiene facultades para conocerla dentro de sus competencias y, la excepción de inconstitucionalidad la puede aplicar no solo las autoridades jurisdiccionales sino también las autoridades administrativas. No obstante, el mecanismo de control de constitucionalidad abstracto denominado acción pública de inconstitucionalidad comparte las características fundamentales de la acción de inconstitucionalidad mexicana, variando en algunos aspectos como que en Colombia la acción pública de inconstitucionalidad se puede presentar en cualquier momento por vicios de fondo y que están legitimados para instaurarla los ciudadanos y en México no.

Teniendo en cuenta las diferencias y las similitudes que pueden tener los mecanismos de control concreto y abstracto de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas tanto en México como en Colombia es posible determinar que el ciudadano puede tener la legitimación para ejercer ambos tipos de mecanismos sin perder la armonía cuando funcionan como sistema integral.

Conclusiones

Primera. Los mecanismos de control concretos y abstractos de la constitucionalidad de las normas jurídicas tienen funciones similares pero diversas en algunos aspectos, que los hacen complementarios y ayudan a optimizar el sistema de control de constitucionalidad de las normas jurídicas, del cual son parte.

De tales diferencias es que darles legitimación a los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad, les otorgaría los beneficios que este mecanismo por su función garantiza y, que no les otorgan los mecanismos de control concreto.

Segunda. Del diseño de los mecanismos de control concretos y abstractos de la constitucionalidad de las normas generales en México, se percibe que aun cuando los mecanismos concretos no generan efectos erga omnes, sirven para solucionar el caso concreto de manera integral, no obstante, esto no justifica la falta de legitimación de los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad, pues a través de este mecanismo podrían defender de manera objetiva y abstracta la coherencia constitucional del sistema jurídico mexicano y, además, los beneficios serían para toda la sociedad.

La acción de inconstitucionalidad está considerada como un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos, porque al invalidarse una norma por este medio evita que cause efectos inconstitucionales a todos sus destinatarios y no solo a algunos, por lo tanto, legitimar a los ciudadanos para ejercerla contribuiría a que participaran como vigilantes y defensores de los derechos humanos y de la Constitución, en beneficio de toda la sociedad y no solo de un interés individual.

Tercera. De acuerdo a las herramientas hermenéuticas que se utilizan para resolver la acción de inconstitucionalidad, se determina que otorgarles legitimación a los ciudadanos ayudaría a que se generen mayor número de criterios relevantes en diversos temas y a que se agilice la integración de dichos criterios en el “sistema jurídico mexicano”, con lo cual se contaría con más lineamientos y directrices para interpretar las leyes ordinarias y las normas de jerarquía constitucional.

Cuarta. La viabilidad real de legitimar a los ciudadanos para interponer la acción de inconstitucionalidad se percibe en el funcionamiento armónico de los medios de control abstractos y concretos de la constitucionalidad de las leyes en Colombia, donde las funciones de los mismos guardan muchas similitudes con los mecanismos mexicanos y, las diferencias que se presentan en ambos países no son fundamentales para negar la legitimación que se plantea.

La única objeción que realizó Hans Kelsen para no considerar a los ciudadanos como sujetos legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, fue porque consideró que existía el peligro que hicieran una cantidad muy grande de demandas que los tribunales constitucionales no pudiesen atender. Sin embargo, también manifestó que una legitimación popular sería lo ideal.

Ahora bien, la objeción planteada por Kelsen debe considerarse superada por la implementación y la función real de la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia; y por la viabilidad que tiene otorgarles a los ciudadanos la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad en México, de acuerdo a los aspectos analizados de su sistema de control de la constitucionalidad de las normas generales. Es decir, los beneficios que traería la legitimación en comento, los cuales reconocía el mismo Kelsen, y la viabilidad de dicha propuesta, superan el riesgo previsto por él.

Quinta. La legitimación de los ciudadanos para ejercer la acción de inconstitucionalidad deberá constituir un derecho político, para fortalecer la democracia participativa en función de la vigilancia y defensa del sistema jurídico constitucional mexicano, y con ello, generar una mayor cultura del derecho constitucional en general, y de la protección de los derechos humanos en específico.

Propuesta

De conformidad con todos los argumentos realizados en la presente investigación, se proponen las siguientes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empezando por la reforma del artículo 35 constitucional, en los siguientes términos:

“Artículo constitucional vigente”	“Propuesta”
<p>“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía.”¹⁴⁰</p> <p>“I. [...]”</p> <p>“II. [...]”</p> <p>“III. [...]”</p> <p>“IV. [...]”</p> <p>“V. [...]”</p> <p>“VI. [...]”</p> <p>“VII. [...]”</p> <p>“VIII. [...]”</p> <p>“IX. [...]”</p>	<p>“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía.”</p> <p>“I. [...]”</p> <p>“II. [...]”</p> <p>“III. [...]”</p> <p>“IV. [...]”</p> <p>“V. [...]”</p> <p>“VI. [...]”</p> <p>“VII. [...]”</p> <p>“VIII. [...]”</p> <p>“IX. [...]”</p> <p>“X. Ejercer la acción de inconstitucionalidad en los términos</p>

¹⁴⁰ “Artículo 35 de la Constitución Federal”

	del artículo 105, fracción II, de esta Constitución.” ¹⁴¹
--	--

Además, se propone reformar “el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:”

“Artículo Constitucional vigente” ¹⁴²	“Propuesta” ¹⁴³
<p>“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:”</p> <p>“I. [...]”</p> <p>“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”</p> <p>“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:”</p> <p>a) “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del</p>	<p>“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:”</p> <p>“I. [...]”</p> <p>“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.”</p> <p>“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:”</p> <p>a) “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del</p>

¹⁴¹ “En nuestra propuesta se agrega la fracción X al artículo 35 de la Constitución federal”

¹⁴² “En esta parte se transcribe el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

¹⁴³ “En la propuesta se agrega al inciso h) del artículo y fracción en comento, el contenido original del inciso h) se traslada al inciso i), por tal motivo se agrega el inciso j).”

<p>Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;”</p> <p>b) “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;”</p> <p>c) “El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;”</p> <p>d) “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;”</p> <p>e) “Se deroga.”</p> <p>f) “Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;”</p> <p>g) “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la</p>	<p>Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;”</p> <p>b) “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;”</p> <p>c) “El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;”</p> <p>d) “El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;”</p> <p>e) “Se deroga.”</p> <p>f) “Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;”</p> <p>g) “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la</p>
---	---

<p>República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;”</p> <p>h) “El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e”</p> <p>i) “El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;”</p> <p>“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.”</p>	<p>República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;”</p> <p>h) “Cien o más ciudadanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas y de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en los términos de la ley reglamentaria del presente artículo;”</p> <p>i) “El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e”</p> <p>j) “El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y</p>
---	--

<p>“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”</p> <p>“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”</p> <p>“III. [...]”</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;”</p> <p>“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.”</p> <p>“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”</p> <p>“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”</p> <p>“III. [...]”</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
---	---

Referencias

HUERTA OCHOA, Carla, MECANISMOS CONSTITUCIONALES PARA EL CONTROL DEL PODER POLÍTICO, tercera edición, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas 2010.

HUERTA OCHOA, Carla, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO CONTROL ABSTRACTO DE CONFLICTOS NORMATIVOS, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003.

SAGÜÉS, Nestor Pedro, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, coordinadores: FERRER MACGREGOR, Eduardo; MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola; y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. Tomo I, primera edición, México 24 de abril de 2014, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 692.

FIGUEROA GUTARRA, Edwin, “DIMENSIONES DEL ESTADO NEOCONSTITUCIONAL”, Ipso Iure, Revista de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, año 3, nú. 11, noviembre de 2010.

GÓMEZ BISOGNO, Francisco Vázquez. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HACIA UNA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN CONVENCIONAL. Tirant Lo Blanch. México 2018.

ELENA I. HIGHTON, SISTEMAS CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, Tesis Doctoral UPF/2014, titulada “LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

JUVENTINO V. Castro, “EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL”, tercera edición, México, 2000, Editorial Porrúa.

CILA LÓPEZ José Francisco. AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ANTES AMPARO CONTRA LEYES. Porrúa, S. A. de C.V. México 2019.

CABRALES LUCIO, José Miguel. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN PERSPECTIVA HISTÓRICA A 200 AÑOS DEL TRIBUNAL ARIO DE ROSALES. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2018. Tomo I.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y FLORES PANTOJA, Rogelio. LA CONSTITUCIÓN Y SUS GARANTÍAS. A 100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917. MEMORIA DEL XI ENCUENTRO IBEROAMERICANO Y VIII CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2017.

HANS KELSEN. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2001.

REYES REYES, Pablo Enrique. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Editorial Oxford University Press México, S.A de C.V. México 2000.

PALOMINO MANCHEGO, José F. LOS ORÍGENES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN IBEROAMÉRICA (1931-1979). UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea].

PULIDO, Fabio. CONTROL CONSTITUCIONAL ABSTRACTO, CONCRETO, MAXIMALISTA Y MINIMALISTA. 2011/06/09. Volumen 14. 10.18359/prole.2411. Prolegómenos.

FERRER-MACGREGOR, Eduardo. PANORÁMICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2017.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2016.

RINCÓN MAYORGA, César Alejandro, LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, MEDIO INEFICAZ DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. HECHOS Y DERECHOS, [S.I.], feb. 2017. ISSN 2448-4725.

CIEN FUEGOS, Salgado David. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. México 2011.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. ELEMENTO TÉCNICO JURÍDICO DE UNA RELACIÓN ENTRE PODERES. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002.

BRITO MELGAREJO, Rodrigo. COLECCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. FASCÍCULO 15. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2015.

VILLORO TORANZO, Miguel. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa. México 1998.

HUERTA OCHOA, Carla. CONFLICTOS NORMATIVOS. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2007.

ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y SU IMPACTO EN LOS JUECES MEXICANOS. Cuest. Const. [On line] México 2015. n. 32.

CABALLERO OCHOA, José Luis y GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio. LOS RUMBOS JURISPRUDENCIALES DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME: ALCANCES Y LÍMITES SOBRE SU APLICACIÓN EN LA CORTE SUPREMA MEXICANA. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 41, julio-diciembre 2019.

BAHENA, Alma Rosa. EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO. **Ciencia Jurídica**, [S.l.], v. 4, n. 7, p. 7-28, jun. 2015. ISSN 2007-6142.

MENDETA GONZÁLEZ, David, y TOBON TOBON, Mary Luz. EL (DES) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Estudios constitucionales, Santiago. 16, n.2, p. 51-88, dic.2018.

PULIDO ORTIZ, Favio Enrique. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES: UN ESTUDIO EN LA JURISDICCIÓN

CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA. Opinión Jurídica [online]. Colombia 2018. Vol. 17. Número 34, pp. 129-149.

LILIANA CARRERA, Silva. LA ACCIÓN DE TUTELA EN COLOMBIA. Revista IUS [ONLINE]. 2011. Vol. 5, núm. 27, pp. 72-94.

MENDOZA PARRA, Edwin Yesid. LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE NORMAS CONSTITUCIONALES. Univ. Estud. Bogotá (Colombia) No 19: 159-176, Enero-Junio 2019.

GONZÁLEZ MENDIETA, David. LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD: A PROPÓSITO DE LOS 100 AÑOS DE SU VIGENCIA EN COLOMBIA. Vniversitas. Bogotá (Colombia). No 120: 61-84, enero-junio de 2010.

MENDIETA GONZÁLEZ, David. Tesis doctoral: LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA: ¿PUEDE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECER LÍMITES AL EJERCICIO CIUDADANO DE ESTA ACCIÓN?, Madrid, 2017. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional.

Normas jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de Colombia.

Decreto 2591 de 1991 (Colombia).

Decreto 2067 de 1991 (Colombia).

Criterios jurisdiccionales:

Acuerdo General Plenario 9/2015, citado en amparo directo en revisión 6175/2018.

Jurisprudencia 35/2013. Inconstitucionalidad de leyes electorales. Se puede plantear por cada acto de aplicación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3236/2012. -Actor: Santiago López Acosta. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. – 23 de enero del 2013. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

Incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

Tesis: I.4o.C.220C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pag. 2788, tesis aislada (civil) número de registro 165344.

Acción de Inconstitucionalidad 155/2007.

Sentencia T-239 de 2018 Corte Constitucional (Colombia).

Fallo 00301 de 2019 Consejo de Estado. (Colombia).

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-389 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Mayo 28 de 2009).

Corte Constitucional. Sentencia T-424/18. Acción de tutela para reconocimiento de pensión de sobrevivientes (Colombia).